



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**“LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN
LOS JUICIOS DE ALIMENTOS”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN ARMANDO HERNÁNDEZ PICHARDO

ASESOR:

M. EN D. P. FÉLIX DÓTTOR GALLARDO

REVISORES:

LIC. JOSE ALFONSO CONTRERAS BERNAL

LIC. MANUEL SORIANO LARA

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

ENERO 2016

INTRODUCCIÓN

El hombre por naturaleza tiene el instinto de satisfacer sus necesidades básicas para subsistir, lo cual lo hace mediante la búsqueda de los medios que le permitan allegarse de los recursos para cumplir con dicha finalidad. Desde la antigüedad, el ser humano ha tenido la necesidad de formar grupos, en donde cada uno de los integrantes tiene asignada una función específica, la cual le permita colaborar en beneficio de dicha agrupación y de esta forma salir adelante. Con el paso del tiempo, los integrantes de estos grupos se fortalecieron y crecieron en cuanto al número de miembros que los integraron, al crearse vínculos sanguíneos que no solo les permitieron satisfacer sus necesidades de subsistencia, sino que dichos vínculos dieron origen a lo que hoy en nuestros días conocemos como la familia.

En nuestro país, la familia es considerada la base de la sociedad, ya que precisamente es el seno en donde se fomentan los valores como el respeto, amor, comunicación, unión, admiración, igualdad, libertad, solidaridad y tolerancia; los cuales permitirán afrontar las adversidades, que a cada uno de los integrantes o en su conjunto como familia, se llegaran a presentar.

En nuestro México desafortunadamente existen factores tales como el desempleo, la delincuencia, las drogas, el alcoholismo, violencia, entre otros, los cuales si logran permear al interior de la familia, esta lamentablemente concluye con su desintegración, en donde los principales afectados son los hijos, al pasar de hijos a escudos protectores del padre o la madre que no tenga su guarda y custodia. Ante esta desafortunada situación, cuando los padres de familia acuden ante un tribunal a dirimir sus diferencias, regularmente se olvidan que existen sus hijos, ya que se enfrascan tanto en sus problemas que no se dan cuenta que necesitan de ambos.

En la práctica jurídica y debido a la carga de trabajo que normalmente presentan los juzgados familiares, aunado a lo engorroso que resulta un juicio de alimentos, no son oportunamente satisfechas las necesidades alimentarias de los acreedores,

quedando estos en espera de que un juzgador decida al respecto después de un tiempo indeterminado.

La presente investigación en mi opinión es de suma importancia, por ello se integra de cuatro capítulos. En el primer capítulo hablaré acerca de los antecedentes históricos de la familia y de los derechos del niño, ya que como lo mencione en líneas precedentes, la familia es la base de nuestra sociedad mexicana y por tal motivo se analizaran sus orígenes y su evolución a lo largo de la historia, asimismo un análisis de los antecedentes de los derechos del niño; En el segundo capítulo se hace un estudio de las generalidades del derecho de familia y la importancia que tienen los alimentos para el sustento de los integrantes de la familia; el capítulo tercero contiene un análisis del marco jurídico que garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario; finalmente en el cuarto y último capítulo, hablare acerca de mis conclusiones y mi propuesta en el presente trabajo de investigación la cual va encaminada a ejecutar oportunamente las determinaciones que emiten nuestros juzgadores a fin de satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores en el menor tiempo posible

ÍNDICE

“LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS”

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

	Pág.
Introducción.....	I
1.1 Época Antigua.....	3
1.1.1 Grecia.....	5
1.1.2 Roma.....	7
1.2 Edad Media.....	8
1.3 Época Moderna.....	10
1.4 En México.....	11
1.4.1 Época Prehispánica.....	12
1.4.2 Época Colonial.....	14
1.4.3 Época Independiente.....	15
1.4.4 Época actual.....	16
1.5 Antecedentes de los documentos que proclaman los derechos del niño.....	18
1.5.1 1924 Declaración de Ginebra redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Savethe Children.....	20
1.5.2 1948 La Declaración Universal de los Derechos humanos.....	21
1.5.3 1978 Convención sobre los Derechos de la Niñez, Polonia.....	25
1.5.4 1989 Convención sobre los derechos del Niño.....	26

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DEL DERECHO DE FAMILIA RESPECTO A LOS ALIMENTOS

	Pág.
2.1 Concepto de matrimonio.....	28
2.1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	31

2.1.2	Elementos de Existencia del Matrimonio.....	34
2.1.2.1	Voluntad.....	35
2.1.2.2	Objeto.....	35
2.1.2.3	Las Solemnidades.....	37
2.2	Consecuencias Jurídicas del Matrimonio.....	38
2.2.1	Respecto de las Personas de los Cónyuges.....	39
2.2.2	Respecto de los Hijos.....	40
2.2.3	En cuanto a los Bienes.....	41
2.3	Concepto de Divorcio.....	42
2.3.1	Clasificación del Divorcio.....	43
2.3.2	Divorcio Incausado.....	44
2.3.3	Divorcio Voluntario.....	45
2.3.4	Divorcio Administrativo.....	46
2.3.5	Consecuencias jurídicas derivadas del divorcio, respecto a la obligación alimentaria.....	47
2.4	Parentesco.....	48
2.4.1	Consecuencias jurídicas derivadas del parentesco respecto a la obligación alimentaria.....	51
2.5	Patria Potestad.....	52
2.5.1	Consecuencias jurídicas derivadas de la patria potestad respecto a la obligación alimentaria.....	53
2.6	Concepto de alimentos.....	54
2.6.1	Naturaleza jurídica.....	55
2.6.2	Contenido de los alimentos.....	56
2.7	Concepto de Obligación alimentaria.....	57
2.7.1	Fuentes.....	59
2.7.2	Características.....	60
2.7.3	Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	64
2.7.3.1	Sujetos de la obligación alimentaria.....	65
2.7.4	Cesación de la Obligación alimentaria.....	66

CAPÍTULO TERCERO
MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN BENEFICIO DEL
MENOR

	Pág.
3.1	Convención sobre los Derechos del Niño..... 68
3.1.1	Apartado 1 y 2 del artículo 3ro, “Interés Superior del Menor”..... 70
3.1.2	Artículo 4 “Prioridad absoluta del niño”..... 72
3.1.3	Artículo 5 “El reconocimiento de los derechos del niño”..... 73
3.1.4	Artículo 27 “Medidas en cuanto a la Pensión alimentaria”..... 75
3.2	Artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el 2015..... 77
3.3	Código Civil Federal..... 78
3.3.1	Artículo 303 del Código Civil Federal..... 78
3.3.2	Artículo 308 del Código Civil Federal..... 79
3.3.3	Artículo 309 del Código Civil Federal..... 80
3.3.4	Artículo 311 del Código Civil Federal..... 81
3.4	Código Civil del Estado de México vigente en el 2015..... 83
3.4.1	Artículo 4.130 del Código Civil del Estado de México..... 84
3.4.2	Artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México..... 85
3.4.3	Artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México..... 86
3.4.4	Artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México..... 87
3.4.5	Artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México..... 89
3.4.6	Artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México..... 90
3.5	Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México..... 91
3.5.1	Artículo 2.157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México..... 91
3.5.2	Artículo 2.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México..... 92
3.5.3	Artículo 2.186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México..... 93

3.5.4	Artículo 2.373, fracción III inciso “d” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	94
3.5.5	Artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	95
3.5.6	Artículo 5.2, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Estado de México.....	96
3.5.7	Artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	96
3.5.8	Registro de deudores alimentarios morosos.....	97

**CAPÍTULO CUARTO
LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS**

	Pág.	
4.1	Interés Superior del Menor.....	101
4.2	Pensión Alimenticia.....	102
4.2.1	Provisional.....	103
4.2.2	Definitiva.....	105
4.3	Formas de Garantizar los alimentos.....	106
4.3.1	Hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.....	110
4.4	Formas de cumplir con la obligación alimentaria.....	113
4.4.1	Consignación de pensión alimenticia.....	114
4.4.2	Consignación de pensión alimenticia en especie.....	114
4.4.3	Orden de descuento al lugar de trabajo del deudor alimentario...	114
4.5	La Ejecución de las Sentencias en los Juicios de Alimentos.....	115
	Conclusiones.....	120
	Propuesta.....	123
	Fuentes de información.....	125

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Para tener una perspectiva del tema a investigar, es necesario tener un conocimiento general histórico de lo que es: matrimonio, familia, divorcio, alimentos y demás normas que regularon y regulan a estas instituciones jurídicas, para conocer la evolución que ha ido teniendo a través del tiempo y el Derecho de Familia en diversas culturas. El enfoque se hace preferentemente sobre el matrimonio y como consecuencia “los alimentos”, así pues, transcribo el siguiente contenido que se encuentra en la obra de Antonio de Ibarrola y que dice así:

“La Familia

Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica. La familia es el pilar de la sociedad. Del amor que existía en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una buena sociedad. Pero no sólo hay que conformarse con las normas que se nos dan; hemos de alcanzar una madurez, y poder de criterio suficiente, para analizar nuestras propias situaciones, tanto físicas como económicas. Hay que mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor, mismo que nos ayudara a una mejor comprensión con nuestros semejantes.

Al unirse un hombre y una mujer, deben hacerlo pensando en la gran responsabilidad que adquieren. Porque no sólo son él, o ella, sino que son, él y ella, seres que emprenderán una nueva vida, llena de ilusiones y de amor. Esto debe ayudarles para que, el formar su

familia, piensen que no solamente son ellos la parte fuerte de la misma, ni que todo queda dentro de su hogar. Deben pensar en el futuro de las naciones, en que si ellos llevan una vida recta y llena de amor, sus descendientes crecerán en ese ejemplo, y cuando sean adultos podrán aportar grandes beneficios a la Patria, misma que está tan necesitada de amor.

Desafortunadamente, en la actualidad nos hemos materializado a tal grado que el amor hacia los demás lo hemos descuidado. Es por ello por lo que no hay comprensión entre los seres humanos; porque todos egoístamente pensamos en el yo, y alejamos de nuestra mente todo lo que nos rodea, y sobre todo aquellas personas que no tienen medios suficientes para llevar una vida más o menos aceptable.

Es por ello que aquellos que tenemos la oportunidad de adentrarnos en el saber y la cultura, debemos meditar que no sólo se trata de formar una familia, sino que hay que estructurar una familia espléndida, recta y moral, para bien propio y de la sociedad.

Y ¿por qué se protege a la familia con el matrimonio? Porque el amor de los padres se debe reflejar en los hijos y los hijos que han nacido en un hogar lleno de cariño al convertirse en adultos y formar sus propios hogares, enseñarán a sus descendientes lo que de sus padres aprendieron.

Si meditamos esta situación, y la ponemos en práctica, México será un país próspero. Y no sólo nuestro país, sino el mundo entero, entrarán en una bella etapa de paz y comprensión porque, aunque

parezca mentira, si formamos buenas familias, vamos a formar buenas naciones...”¹

Sabemos que la familia es la base de toda sociedad, por ello, es de vital importancia la educación que como padres se les da a los hijos y los valores que se les inculca, para que así se formen los futuros ciudadanos que dirijan los destinos de nuestro país.

La educación es un proceso personalizado en el que los padres educan uno a uno a los hijos, esto solo puede hacerse en el seno de una familia para crear hombres y mujeres de bien.

De ahí la importancia que tiene el matrimonio al ser este el lugar en donde no solo se realiza la vocación al amor y servicio mientras se crece y se permite crecer a la pareja, sino también el espacio donde el amor puede abrirse al inicio de una nueva vida, pudiendo llegar a ser el ambiente de compañía, de confianza y de unidad para poder trascender en la vida y del cual crea personas sanas, felices y con plena capacidad de amarse y poder amar a los demás.

1.1 Época Antigua

A lo largo de la historia, la familia se ha transformado y su estructura ha cambiado de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad; desde tiempos muy remotos, el hombre ha tenido la necesidad de agruparse para satisfacer sus necesidades vitales, tales como la salud, alimentación, protección, seguridad y afecto.

El trabajo colectivo asignaba responsabilidades, facilitando sus tareas, surgiendo así la necesidad de socializar entre ellos, en este tenor Antonio de Ibarrola nos expone lo que él considera antecedentes de la familia, para lo cual transcribo lo siguiente:

¹ DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, P. Sin número de página.

“La revelación y la ciencia señalan al Asia como la cuna de la humanidad, ¿Habría sido la amadísima y misteriosa África? La Sagrada Biblia nos enseña los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos en dos grupos: hijos de Dios, de los descendientes de Set, e hijos de los hombres, los descendientes de Caín, ambos hijos de Adán...

Nos enseña el Génesis que Noé y sus hijos, que fueron los últimos representantes de aquella privilegiada raza, no tienen más que una esposa cuando entran en el arca. Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe había vulnerado la ley divina, quebrantando la unidad del vínculo; y así vemos a Lamec, hijo de Matusalén, descendiente de Caín (Génesis IV,19), casado con dos mujeres a un tiempo, y a quien Tertuliano señala como el primer violador de la unidad conyugal...

El matrimonio tiene un carácter religioso, y de él se derivan los derechos de naturaleza civil; preceden las oraciones de los padres y de los circunstantes para traer las bendiciones de Dios sobre los esposos...; los hijos eran considerados como bendición del matrimonio y eran tenidos en tan alta estima que aun antes de nacer eran considerados personas...

La ley judaica prohíbe y pena la exposición de los hijos,... que si es un deber cuidar la conservación de los hijos cuando están en el seno de la madre, lo es más cuando ya han visto la luz de día, constituyendo un monstruoso crimen su abandono...

Primitivamente la viuda, con toda la herencia pasaba a poder del hermano del difunto, que se convertía en esposo de aquella en virtud

de la ley de levirato... A fin de que el nombre del muerto a quien el hermano reemplazaba, no fuese borrado de los libros de Israel...”²

Como ya se dijo, la base fundamental de la sociedad es la familia, podemos apreciar que para el autor, en la biblia se encuentran los orígenes de la sociedad familiar; para nuestros antepasados, los hijos jugaban un papel muy importante, ya que estos eran considerados como una bendición en el matrimonio, el cual tenía un carácter eminentemente religioso.

Todo hombre estaba obligado por las autoridades a casarse, y de no hacerlo, se les imponía una esposa, la cual una vez embarazada, tenía la obligación de cuidar a sus hijos mientras estuvieran en su vientre, y más aún una vez que estos nacieran; sin que pudiesen abandonar a sus hijos, ya que esto era considerado un crimen.

La educación de los hijos estaba confiada a los padres, quienes a su vez estaban obligados a enseñarles un oficio que les fuera útil en su vida, la madre, debía tener a las hijas al cuidado de la casa, preparándolas para el momento en que estas tuvieran que ser vendidas en matrimonio y convertirse así, en una adquisición del hombre.

Cuando el esposo fallecía, el destino de la mujer era al lado del hermano del difunto, es decir, se convertía ahora en esposa de este último.

1.1.1 Grecia

Ahora analizaremos a la familia en la antigua Grecia, la cual al igual que hoy en día, era considerada como la unidad básica de la sociedad, cuya función principal era engendrar nuevos ciudadanos, al respecto el autor que hemos venido citando señala lo siguiente:

² Ibidem, pp. 83, 84 y 85.

“La primera institución establecida por la religión doméstica... fue el matrimonio... la ley familiar de la clásica noxis se basó invariablemente en el concepto de oikos. En su significado original de casa, el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad...”

Cuando el secularismo se acrecentó en el siglo IV a. C. oikos tuvo un sentido más material de caudal relicto. El matrimonio no solo consistió de pasar de una casa a otra: la mujer abandona el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido...

Los requisitos para entrar en la oikos no fueron uniformes en todas las noxis. En Atenas, durante el periodo democrático, quedó restringido a los hijos legítimos y descendientes del varón cabeza de la familia... En Gortyn, se permitía la adopción aun habiendo hijos legítimos. Solo el padre podía disponer de la propiedad familiar y los hijos no tenían siquiera el derecho de administrar el caudal familiar...”³

De lo anterior podemos apreciar que en la antigua Grecia, el matrimonio fue reconocido como la primera institución establecida por la religión, la cual jugó un papel muy importante, ya que ésta fue transmitida de varón en varón y cuyo ejercicio no pertenecía exclusivamente al hombre, pues la mujer tenía parte en el culto. Una vez que la mujer contraía matrimonio, debía adoptar la religión del marido ya que en un mismo hogar no se podía adorar a dos dioses diferentes.

La adopción estaba permitida y era bien vista, aun y cuando hubiera hijos legítimos. El padre era el único que podía disponer del patrimonio, los hijos, ni siquiera podían administrar el caudal familiar.

³ Ibidem, pp. 100, 101 y 102.

Además, solo bastaba para que pudiese decretarse el divorcio, el hecho de que la mujer abandonara el domicilio conyugal, y de esta forma, sus costumbres fueron corrompiéndose y debilitándose así la sociedad de Grecia.

1.1.2 Roma

En Roma la familia fue considerada la institución principal, la cual estaba presente en el ámbito social y jurídico, los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y otros, coinciden en que la característica principal de la familia, es que estaba integrada por todos los que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia o paterfamilias, al respecto me permito transcribir lo siguiente:

“El derecho romano puede distinguirse un sentido amplio y uno estricto del concepto de familia: en sentido lato, la familia eran todas las personas y bienes-incluidos los esclavos...”

El maestro Álvaro D’Ors expone: “...-familia- el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que se hallan bajo la potestad (potestas) de un –cabeza de familia- (paterfamilias): no tiene hijos, pero tampoco tiene un padre a quien esté sometido... En sentido lato, comprende todo el conjunto de personas y cosas subordinadas al paterfamilias; pero también se reduce a las res mancipi... y aún más, a los esclavos de un mismo dueño...”⁴

“La familia comprende el paterfamilias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija.”⁵

⁴ RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, COHEN CHICUREL, Mischel., “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2013, P. 4.

⁵ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 2000, P. 36.

Es de esta manera que la familia se caracteriza por el rasgo donde quien domina es el padre de familia comúnmente denominado régimen patriarcal; es decir, que quien gobernaba o ejercía el poder era el padre o el abuelo paterno. Entendemos que su poder se extiende hasta las cosas que se llegaban a tener y todo se concentraba en un patrimonio único sobre el cual se ejercía durante toda su vida. También considerada como:

“la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o el mando (“manus”) de un jefe único, que viven en una casa (“domus”).”⁶

La característica especial que tenía la familia en Roma, es que todo giraba en torno a un jefe único, sea el padre o el abuelo paterno; dicha familia incluía en sentido amplio al grupo de individuos que vivían en un mismo lugar, así como a los bienes que integraban el patrimonio de familia, incluyendo a los esclavos.

Este jefe único era conocido como “paterfamilias” que era el que dominaba o ejercía el poder y este era ejercido por toda la vida.

La familia romana no era definida precisamente por los vínculos sanguíneos o de pareja que existían en su interior, sino más bien esta se precisaba a partir de la convivencia y la sumisión que tenían todos los individuos al poder de un jefe único.

1.2 Edad Media

La estructura familiar en esta época, recuerda a la que se manifestaba en la sociedad romana como en la germánica, al estar integrada por el matrimonio compuesto por esposos e hijos y parientes lejanos, viudas jóvenes, huérfanos, sobrinos y esclavos, todos ellos bajo el dominio del varón, veamos ahora lo que señala al respecto la obra de Derecho Familiar que se cita a continuación:

⁶DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2005, P. 38.

“...Durante la Alta Edad Media destacó el concepto de Derecho Germano conocido como sippe, el cual representaba dos ideas: la primera, el grupo de personas vinculadas entre sí por lazos sanguíneos: la segunda, al conjunto de personas que descendían de un mismo progenitor masculino. El segundo significado de sippe fue el que mayor relevancia tuvo en Derecho Germánico, según palabras del profesor Heinrich Brunner. La palabra sippe... tiene una doble significación... pero sippe se llama también la asociación por razón del sexo (genealogía) y en este sentido tienen la sippe una significación de derecho público...”⁷

“... amor cortés que supone una nueva actitud del varón con respecto a la mujer, aunque sigue considerándose radicalmente distinta al varón, ya no se le considera muy inferior... En esta época no encontramos una base sólida para edificar las nuevas relaciones entre los sexos. Fue una época galante, con ciertos atisbos de culto a la mujer, pero la sumisión continuó aun cuando bellamente disfrazada según afirma Adela Bellón...”⁸

Es importante resaltar que en esta edad media, la iglesia sentó las bases del matrimonio, ya que con la unión sacramental entre el hombre y la mujer concluyó la dispersión familiar, en esta época la mujer ya no era vista con inferioridad en relación al hombre ya que era digna de recibir amor.

El sippe, que era como se le conocía al derecho germánico, estableció dos ideas del concepto de familia, la primera la consideraba como un grupo de personas vinculadas entre si por lazos sanguíneos, y la segunda al conjunto de personas que descendían de un mismo progenitor masculino, siendo esta la que mayor relevancia tuvo en dicha época.

⁷ RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, COHEN CHICUREL, Mischel., Op. Cit., P. 6.

⁸ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit., P. 8.

1.3 Época Moderna

La historia demuestra que la familia ha evolucionado a lo largo del tiempo, a pesar de ello se puede decir, que si bien es cierto han ocurrido cambios importantes en la familia, el núcleo familiar sigue siendo la unidad social más común de un sistema social.

A pesar de la velocidad de la época actual, dichas transformaciones son más diversas y dinámicas, pero aún se sigue cumpliendo un rol importante en cuanto a ser el núcleo fundamental de la sociedad, es decir, seguirá siendo un reflejo de la sociedad existente.

Para mayor ilustración es de utilidad conocer el punto de vista de los autores María Josefa Méndez Costa y Daniel Lugo D` Antonio en relación a la familia en la época moderna, quienes al respecto mencionan:

“... la falta de cohesión y estabilidad, la delegación de funciones y dependencia de la intervención de organismos estatales, la presencia de factores que determinan el fenómeno de violencia intrafamiliar y una deficiente comprensión de los roles que a sus componentes les corresponde cumplir... En un estudio de la situación de la familia en España ha sostenido Miguel Ángel Juárez,... las imágenes de cambios radicales en la familia provienen de los producidos en las costumbres sociales y estilos de vida de los ciudadanos... La familia, afirma Juárez, como una situación sin límites, como un magma indefinido en el que cualquier condimento puede tener cabida. Borda destaca la pérdida de solidez de la familia y el deterioro que ha sufrido la autoridad paterna... Para Grosman, la familia debe de ser vista como una institución en constante cambio que, por su propio ritmo, acompaña a las transformaciones de la sociedad global...Sostiene la mencionada autoría que a partir de la

década de los 60's se difunden nuevos valores, adquiriendo relevancia la autonomía de los individuos y su desarrollo personal...

Sostiene Estévez Brasa, no puede decirse que las formas familiares no se hayan manifestado en el tiempo con evidentes movimientos pendulares que, sin perjuicio de los signos propios de esta época inmersa en una evolución y revolución técnico-científica, señalan de manera irrefutable la complicada riqueza sustractual de la naturaleza humana...”⁹

Sin duda alguna, la sociedad ha cambiado radicalmente sus costumbres, tradiciones, hábitos y estilos de vida, en algunos casos influenciados por otros países u otras culturas, lo que ocasiona que la familia comience a debilitarse, ya que como bien lo señala la autora, influyen muchos factores externos que afectan a los integrantes del núcleo, aunado a que estos no asumen con responsabilidad los roles que les corresponde cumplir, lo cual trae consigo muchos problemas debido a la intolerancia entre los miembros del grupo familiar, principalmente entre los padres, ocasionando violencia intrafamiliar que a la postre culmina con la desintegración de la familia y es precisamente donde interviene el Estado para darle solución a estos conflictos derivados de dicha desintegración.

1.4 En México

Comenzaremos por decir que desafortunadamente en nuestro país, existen altos niveles de desintegración familiar, lo cual es lamentable, ya que debido a esa situación, nuestro México padece de muchos males, tales como la corrupción, la delincuencia, la pobreza, etcétera, es importante remontarnos a nuestro pasado para saber cuáles fueron las bases de lo que fue la familia en México, la autora Virginia Aspe Armella, al respecto señala:

⁹ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, LUGO D'ANTONIO, Daniel., “Derecho de familia”, Editorial Rubinzal- Culzoni, Tomo I. Argentina, 2001, pp. 16, 17 y 18.

“Elemento clave en la conformación de la identidad de un pueblo es la familia. En México, país predominantemente mestizo, sobreviven rasgos y elementos culturales de los grupos que le han dado origen. En su ser concluyen así antecedentes de su legado pre colombiano y de procedencia hispano-occidental. Por ello, para acercarnos a las significaciones que tienen entre nosotros la institución de la familia, la maternidad, la paternidad, la prole y la vida sexual, es necesario atender a las propias raíces culturales: la indígena y la hispánica. Y junto con esto, para ahondar en tales temas habrá que tomar en cuenta las formas como ocurrió el mestizaje a partir del choque y fusión cultural que se inició con la Conquista. Todo esto, asimismo, a configurar la institución de la familia y de lo que ésta significa para el que llamaremos mexicano medio...

Aun cuando puede pensarse que son más conocidos los elementos de origen español, consideramos que también hace falta un estudio de lo que fueron desde los tiempos que siguieron a la Conquista...”¹⁰

1.4.1 Época Prehispánica

Conoceremos cuales fueron las características que tenía la familia en esta época, desde el punto de vista de los autores Virginia Aspe Armella y Manuel F. Chávez Asencio, coinciden en que la autoridad de la familia, recaía exclusivamente en el jefe o padre a quien a su vez se le atribuía mayor sabiduría, tal y como lo cito a continuación:

“Varios son los términos, bastante significativos, que expresan en náhuatl este concepto.

¹⁰ASPE ARMELLA, Virginia., “Familia, naturaleza, derechos y responsabilidades”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2006, P. 1.

El cencalli, vocablo compuesto de partícula cen que significa enteramente, conjuntamente y de la bien conocida voz calli o casa. A la letra, cen –calli vale tanto como la casa entera, el conjunto de los que en ella viven... Quienes así se encuentran vinculados reciben, por tanto, el calificativo de cenvaltin, el conjunto de moradores del hogar... Es éste el cen-yelitztli, derivado de la misma raíz cen y del vocablo yelitztli, expresión de la idea abstracta de naturaleza, estado, esencia de una rosa. El concepto significado por cenyelitztli es el de estado o naturaleza de quienes viven entera y conjuntamente...

Desde mediados del siglo XIII, con pueblos de cultura más desarrollada, de origen tolteca, con la admiración nació el deseo de ligarse con ellos por vínculos de parentesco. Así alcanzaron que su primer gobernante supremo o tlahtoani fuera un culhuacano de origen tolteca, el señor Acamapichtli...

El conjunto de varias extensas familias emparentadas entre si constituía la unidad que los nahuas llamaron calpulli...

La etimología de calpulli es casa grande y, por extensión, barrio o sector que en el que viven gentes ligadas por vínculos de parentesco. Mucho se ha discutido acerca del origen y la estructura interna del calpulli...”¹¹

“En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos... En tiempos de Netzahualcóyotl, hubo una evolución del derecho: se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles.”¹²

¹¹ ASPE ARMELLA, Virginia. Op. Cit., pp. 1, 2 y 3.

¹² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., P. 60.

“... los otomí dicen que en cuanto a la familia, sus costumbres dejaban mucho que desear si hemos de juzgar de ellas por las de los otomíes que alcanzaron los misioneros...”¹³

En esta época, la familia era integrada comúnmente por todos los integrantes que viven en una sola casa, siendo el Estado el que unía a los integrantes de dicha familia.

Las tribus de mexicas y toltecas decidieron establecer una relación entre los integrantes de ambas tribus, creando vínculos de parentesco, surgiendo así su primer gobernante supremo, el cual procreó varios hijos con diversas mujeres mexicas, cuyos descendientes constituyeron el núcleo de los nobles.

Dichas uniones dieron origen a ciertas prerrogativas en donde estas familias poseían tierras, esto debido a los cargos públicos en donde sus miembros ejercían los más elevados puestos en el gobierno y recibían una educación más esmerada, solo entre ellos podía ser elegido el gobernante.

Cabe destacar que en esta época los jefes de familia podían tener varias mujeres, siendo una la que era reconocida como esposa.

1.4.2 Época colonial

En opinión del doctrinario Javier Tapia Ramírez, la característica esencial de esta época, era que la vida familiar tenía costumbres y rutinas muy arraigadas como se ilustra a continuación:

“... en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1766, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Se menciona que tanto en México como

¹³ Ibidem, P. 61.

en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial...»¹⁴

En esta época resalta la importancia que tenía la edad, ya que aquellos que tenían veinticinco años eran considerados pequeños, los cuales para poder contraer matrimonio, era necesario que obtuvieran el permiso y consentimiento del jefe de familia, a falta de este, era la madre quien debía otorgarlo y a falta de ambos, correspondía a los abuelos dar esta autorización.

Si estas personas no otorgaban su consentimiento, no se podían casar y si lo hacían, dicho matrimonio carecía de validez. Destaca que los funcionarios públicos no se podían casar mientras estuvieran en funciones; condiciones que fueron heredadas de generación en generación.

1.4.3 Época independiente

Como podemos apreciar, cada época tuvo características muy especiales y diferentes a la vez, encaminándonos a descubrir el concepto de familia que conocemos hoy en día, los maestros Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, al respecto señalan:

“En nuestro México independiente, hasta que Juárez creó las Leyes de Reforma, el matrimonio era facultad de la iglesia y por consiguiente la familia creció arraigada por la religión católica. Se hablaba de un Derecho Natural el cual existía solamente con el consentimiento de ambos cónyuges... El matrimonio y la familia del hombre nacen con la humanidad. El conocimiento jurídico que se

¹⁴ TAPIA RAMÍREZ, Javier; “Introducción al Derecho Civil”; Editorial Mc. Graw Hill, México, 2003, P. 25.

*tenía sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto...*¹⁵

La iglesia jugó un papel muy importante en esta época, ya que era facultad exclusiva de ésta, la celebración de los matrimonios, dando origen a que las familias crecieran arraigadas en la religión católica.

Previo a la celebración de cualquier matrimonio, debía existir la voluntad entre los contrayentes ya que estos no podían ser obligados por ley o religión alguna a contraer nupcias, de lo contrario dicha unión carecía de validez.

Fue hasta el siglo XVI en el que se optó porque el matrimonio fuera regulado por la ley civil vigente en esa época, lo cual trajo como consecuencia, que la doctrina eclesiástica evolucionara y que la iglesia podía llevar a cabo matrimonios únicamente entre personas bautizadas.

1.4.4 Época actual

Desafortunadamente, la familia tradicional se está perdiendo cada vez más, actualmente la familia ha dado el salto a la sociedad y las uniones entre personas son distintas, también el rol que desempeña cada persona en la familia ha cambiado en los últimos años.

Una familia moderna puede estar formada por una pareja y sus hijos, como una familia tradicional, hoy en día puede estar integrada por padres solteros, ya que actualmente el número de divorcios y separaciones va en aumento, a diferencia de años anteriores, al respecto me permito citar la opinión de los autores Virginia Aspe Armella, Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, quienes señalan:

¹⁵ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit., P. 45.

“La familia ha sido considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En su núcleo esencial esta visión no ha cambiado ni siquiera en nuestros días. Sin embargo, actualmente se prefiere poner de relieve todo lo que en la familia- que es la más pequeña y primordial comunidad humana- representa la aportación personal del hombre y de la mujer... Hoy nos sorprende reconocer que un tema como el de la violencia doméstica, en apariencia tan de actualidad, pudo ser humanamente resuelto con eficacia en los siglos anteriores, al triunfo del liberalismo individualista...el individualismo más radical como los de un Estado controlador forman durante el siglo XX dieron comienzo lo que Don Ramón Sánchez Medal llamara los grandes cambios en el derecho de Familia...”¹⁶

“La mujer actual estudia y se prepara al igual que el hombre. Cada día participa más en el aparato productivo, en la política, en la comunidad; pero sobre todo, la igualdad se está haciendo realidad... actualmente se incrementa el número de madres solteras conscientemente buscado... La igualdad jurídica reconoce, la igualdad en la dignidad de ambos sexos, y dentro de sus diversidades forman una humanidad que hace posible un nuevo concepto de matrimonio...”¹⁷

En nuestra época, la figura del matrimonio, otorga a sus miembros una serie de derechos y obligaciones jurídicas, las cuales permiten que el individuo goce de la protección que le otorgan las instituciones públicas.

Sin embargo, hoy en día hay muchas familias disfuncionales en nuestro país, debido a la falta de alguno de sus pilares, ya sea el padre, la madre o ambos, por carencias económicas u otros factores que influyen en la desintegración familiar.

¹⁶ ASPE ARMELLA, Virginia, Op. Cit., pp. 139, 140, 141, 142, 143, 146 y 147.

¹⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit., pp. 55 y 58.

El divorcio en México aumenta considerablemente, observándose así un gran número de hijos concebidos fuera del matrimonio o bien nacidos en concubinato; incrementándose el número de madres solteras las cuales prefieren tener así a sus hijos, tratando de evitar problemas a futuro, cambiando así, la idea de formar una familia.

Actualmente a la mujer se le reconoce igualdad ante el hombre, ya que ahora ésta recibe las mismas oportunidades en diversos campos, en donde anteriormente el hombre era el encargado de realizar determinadas tareas que la mujer por la simple cuestión de ser mujer, no podía llevar a cabo.

1.5 Antecedentes de los documentos que proclaman los derechos del niño

La protección a los derechos del niño resulta ser tema de gran actualidad internacional, por cuanto al mundo está enfrascado en una nueva visión respecto a la problemática de la niñez y la adolescencia para el siglo XXI, visión que se sustenta en la doctrina de la protección integral.

Sin embargo, la Convención de los Derechos del Niño, es el resultado de un gran desarrollo y esfuerzo por parte de los defensores de los menores para salvaguardar sus derechos, si bien es cierto, el presente trabajo de investigación, no es un estudio de la Convención de los Derechos del Niño, pero en este trabajo se invoca puesto que es la base para sustentar mi hipótesis, toda vez que al hablar del interés superior del menor, es importante conocer de manera general los antecedentes que dieron pie a la defensa de los derechos del menor, en este tenor, transcribo el siguiente texto que hace una reflexión respecto de lo que es o debería ser un niño, el cual a la letra dice:

“EL NIÑO. Vinculado al amor conyugal, bajo todos los aspectos, es el hijo el fruto esplendido de la familia. Todos los hogares deben ofrecer un ambiente favorable para la formación del hijo. Poner hijo

en el mundo educarlos es, por tanto la obra esencial de los esposos, su gloria ante Dios y ante los hombres. Los hijos son la gran obra del hombre y la mujer unidos... se necesita gran sentido de responsabilidad para colocar hijos en el mundo. En realidad el niño no es procreado por los padres, sino que le es regalado por un poder superior, por el creador. Un ser humano está en el mundo solo porque sus padres lo han puesto en él toda la vida de los padres está dominada por el cuidado de la educación de sus hijos. La educación del niño asegura el progreso del linaje humano, el oficio de los padres es un oficio de abnegación: no han de regatear sacrificios para que los hijos un día terminen su vocación. Tal vez nadie como Catherine haya escrito con mayor claridad y decisión: El deber de obediencia de los hijos es correlativo a la autoridad de los padres. Solo abarca las cuestiones que afectan a la educación y al orden del hogar. En cuanto a la elección de la profesión, los hijos no están sometidos a los preceptos de los padres, pero debido a su amor y prudencia están obligados a escuchar su consejo y a tomar en consideración sus deseos justificados. Puesto que la elección de la profesión no atañe a la educación sino que la presupone. Así mismo el deber de obediencia termina para los hijos cuando dejan la familia. Los deberes de respeto y amor continúan, en cambio, puesto que no están vinculados a la tarea educativa, sino que provienen necesariamente de la íntima relación entre los padres e hijos... la protección ha impulsado a nuestra patria a desempeñar preponderantemente papel en el V congreso Internacional sobre Menores Maltratados y Abandonados...”¹⁸

Nuestros hijos, necesitan de todo nuestro amor, cariño y protección que como padres debemos otorgarles, para de esta forma, encaminarlos en el sendero del bien y así formar seres humanos con un gran sentido de responsabilidad.

¹⁸ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit., pp. 70 y 71.

La educación de nuestros hijos asegura el progreso de la humanidad. Por ello es necesario que como padres los orientemos y los apoyemos en la toma de sus decisiones, siempre y cuando estas sean en su beneficio.

1.5.1 1924 Declaración de Ginebra redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Save the Children

Tal y como lo señala la fundadora de esta organización, Eglantyne Jebb, tras el paso de la primera guerra mundial, muchos menores quedaron bajo el desamparo de sus padres al fallecer, esto trajo consigo que muchos niños quedaran desamparados y desprotegidos expuestos a muchos riesgos, por lo que con ello vino, la declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño, la cual concibe lo siguiente:

“La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados...”

La declaración contiene 5 únicos artículos:

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.”¹⁹

“Bellos principios, pero que jamás deben de entenderse dando al Estado preeminencia contra los padres y contra la familia. No podemos permitir que solamente el Estado deba enseñar y dar a todos los niños la educación que llamaría nacional conforme lo entiende el liberalismo ilustrado, muy anticlerical, por lo menos en los países latinos. No podemos ni remotamente, aceptar el punto de vista de Alejandra Kollontay embajadora de la URSS en nuestro país por 1925: las familias son el marido y la mujer unidos entre sí y separados de la colectividad ¿necesitamos eso? Evidentemente, no.”²⁰

Con esta declaratoria les fueron reconocidos a los menores sus derechos sociales, desafortunadamente dicho documento no logró vincular a todos los Estados en pro de la defensa de dichos menores.

1.5.2 1948 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Tras el paso de los años, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, este documento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual reconoce treinta artículos de los derechos humanos básicos, esta declaración conjuntamente con los pactos internacionales, derechos humanos y sus protocolos, integran la Carta Internacional de Derechos Humanos, de la cual me

¹⁹ Consultado en la página web; http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Ginebra_sobre_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o#cite_note-4 en fecha 03 de Abril del 2015.

²⁰ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit., P. 72.

permite transcribir un extracto de lo sobresaliente del referido documento, el cual a la letra dice:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945. La unión de esta Declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.”²¹

A continuación enuncio los artículos que integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1: Igualdad de todos los seres humanos.

Artículo 2: Contra la discriminación.

Artículo 3: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 4: Contra la esclavitud.

Artículo 5: Contra la tortura y los malos tratos.

Artículo 6: Reconocimiento de las personas como sujetos de derecho.

Artículo 7: La igualdad ante la ley.

Artículo 8: El derecho a recurrir ante los tribunales.

Artículo 9: Contra las detenciones, encarcelamientos o destierros arbitrarios.

Artículo 10: Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

²¹ Consultado en la página web; http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos, en fecha 3 de Abril del 2015.

Artículo 11: Derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 12: Contra las injerencias del Estado en la vida privada.

Artículo 13: Derecho a la libre circulación y a la emigración.

Artículo 14: Derecho de asilo.

Artículo 15: Derecho a una nacionalidad.

Artículo 16: Derecho al matrimonio.

Artículo 17: Derecho a la propiedad, tanto individual como colectiva.

Artículo 18: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20: Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Artículo 21: Derecho a participar en el gobierno, directamente o a través de representantes libremente escogidos.

Artículo 22: Derecho a la seguridad social y, en general, a una economía digna.

Artículo 23: Derecho al trabajo y a una remuneración equitativa.

Artículo 24: Derecho a tiempo libre, incluyendo vacaciones pagadas.

Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado.

Artículo 26: Derecho a la educación.

Artículo 27: Derecho a la cultura y al progreso científico.

Artículo 28: Derecho a un orden internacional respetuoso con los Derechos Humanos.

Artículo 29: Deberes del individuo hacia la comunidad.

Artículo 30: La Declaración nunca puede interpretarse en contra de los derechos que proclama.²²

La declaratoria anteriormente citada, regulaba los derechos inherentes a la persona, entre los que tenemos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, a la

²² Consultado en la página web: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-contenido.html>, en fecha 4 de Abril del 2015.

libertad, a la seguridad, a la prohibición de la esclavitud y de la tortura y al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo; dichos derechos se encuentran contemplados en los artículos del 1 al 7.

Asimismo reglamentaba derechos que garantizan la seguridad de la persona, como lo son el derecho a la protección jurídica, a un juicio justo, a no ser detenido arbitrariamente, a la presunción de inocencia, a la intimidad y al asilo ante la persecución en el propio país, estos derechos se encuentran en los artículos del 8 al 12 y 14 de la citada Declaración.

A su vez, regulaba derechos relativos a la vida política del individuo, comprendidos en los artículos 18 al 21, tales como la libertad de pensamiento, opinión y asociación, derecho a participar en el gobierno, la administración mediante elecciones y en el fundamento de la autoridad del propio país.

Además derechos económicos y sociales, considerados en los artículos 17 y 22 al 27 de dicha declaratoria, entre los que destacan, el derecho a la propiedad individual y colectiva, derecho a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa, a la creación de sindicatos, al descanso y a tener vacaciones pagadas, a un nivel de vida que asegure su bienestar y a la participación en la vida cultural de la comunidad.

También contenía derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos, entre los que tenemos, el derecho a la libre circulación dentro del país, abandonarlo y volver a él, a tener una nacionalidad y conservarla y el derecho a la educación, estos derechos se encuentran en los artículos 13, 15 y 26.

Y finalmente otros derechos vislumbrados en los artículos 28 al 30, referentes al establecimiento de un orden internacional en los que se hagan efectivos tales derechos, a los deberes de toda persona hacia su comunidad y a las limitaciones en el ejercicio de los derechos y libertades.

Concluyo este punto señalando que el derecho a la vida es un derecho natural del ser humano, lo cual significa que las garantías y derechos de toda persona, existen por el simple hecho de nacer y que actualmente dichos derechos son la base de nuestra carta magna.

1.5.3 1978 Convención sobre los Derechos de la Niñez, Polonia

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Polonia presenta ante la ONU, una idea de convención sobre los derechos del niño, esta contenía diecinueve artículos, la cual a diferencia de la de Ginebra, debía vincular a los Estados; motivados por la desprotección hacia los menores, es que se decreta la Convención sobre los derechos de la niñez en Polonia, esta propuesta consistía en:

“La propuesta consistía en diecinueve artículos, de los cuales diez eran legislativos y nueve procedimentales. En contraste con la Declaración de Ginebra (1924) esta Convención debía ser vinculante para los Estados...”

Aprovechando el aniversario de la Declaración de Ginebra, Polonia pensó que se podía adoptar una Convención sobre los Derechos del Niño desde 1979 en adelante. En realidad hicieron falta diez años para que el proyecto ganara el apoyo unánime de la comunidad internacional...”²³

Esta Convención representa un valioso avance en el reconocimiento de los derechos del niño, aunque su verdadero valor no puede ser reducido a sus aportes a la normativa internacional como lo observamos a continuación.

“La confirmación del status del niño como sujeto de los derechos fundamentales de la persona humana... La innovación

²³ Consultado en la página web; <http://www.humanium.org/es/convencion-comienzos/>, en fecha 3 de Abril del 2015.

*potencialmente más importante, a nuestro criterio, radica en los dos primeros incisos del artículo 45, que vinculan la función de control del cumplimiento de la Convención y las funciones de asistencia técnica y material, no sólo con el Centro de Derechos Humanos de la ONU, sino también con la amplia "familia" de agencias y órganos de las Naciones Unidas que desarrollan actividades que inciden sobre los derechos del niño...*²⁴

Sin embargo y a pesar de su importancia, bastaron diez años para que el proyecto fuera apoyado por la comunidad internacional.

1.5.4 1989 Convención sobre los derechos del Niño

En 1989, surge la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se conoce por ser el primer instrumento internacional que se manifiesta en favor de los niños y niñas, agentes sociales y titulares activos de sus propios derechos. Dicho texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta convención reconoce cincuenta y cuatro artículos que incluyen derechos de carácter económico, social, cultural, civil y político de todos los niños y corresponde a todos los gobiernos aplicar dichos derechos.

Dicha convención es el tratado internacional más ratificado de la historia, siendo 193 países que lo han llegado a cabo, dicho sea de paso, los países ratificantes tienen que rendir cuentas en relación al cumplimiento de dicha convención ante el comité de los Derechos del Niño. Dicho comité está integrado por dieciocho expertos en derechos de la infancia.

Cabe destacar que esta convención tiene tres protocolos que la complementan, el relativo a la venta de niños y prostitución infantil, el relativo a la participación de los

²⁴ Consultado en la página web; http://www.iin.oea.org/la_convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf, en fecha 3 de Abril del 2015.

niños en conflictos armados y el relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

Los derechos del niño deben privilegiarse sobre una base que asegure su desarrollo y dignidad, a fin de que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, estos debe ponderarse sobre los intereses particulares de sus progenitores, porque atañe a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DEL DERECHO DE FAMILIA RESPECTO A LOS ALIMENTOS

En este capítulo conoceremos acerca de las generalidades del derecho de familia, el cual regula la constitución del organismo familiar y las relaciones que existen entre sus miembros, asimismo conoceremos la importancia que tienen los alimentos para el sustento asociado de una persona en virtud de las disposiciones legales.

2.1 Concepto de matrimonio

El matrimonio es el acto por medio del cual un hombre y una mujer se aceptan para entregarse el uno al otro en su totalidad y así formar una comunidad de vida con amor, con el fin de realizarse en su fecundidad como padres de familia.

Doctrinarios como Edgar Baqueiro Rojas y otros definen al matrimonio como:

“Acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia.”²⁵

“... la celebración del matrimonio y el matrimonio en sí (sociedad conyugal) que forman marido y mujer...”²⁶

“... la conjunción de marido y mujer y consorcio total de vida, comunicación del derecho divino y humana hasta las definiciones más próximas a nuestros tiempos...”²⁷

“La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos dan origen a la organización familiar- base y

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía., “Derecho de Familia”, Editorial Oxford, Segunda Edición, 2013, P. 46.

²⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., P. 41.

²⁷ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo, Op. Cit., P. 91.

*fundamento de la sociedad, han motivado que se preste atención especial a ésta, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica...*²⁸

Para mí, la unión intersexual entre la pareja que conforma el matrimonio es de vital importancia, puesto que de ahí se descienden los hijos, que formarán parte de la comunidad, atento a que la familia es el núcleo de una sociedad, es importante que para que exista ésta, debe haber una unión intersexual en razón a que esto únicamente sucederá cuando se trata de parejas heterosexuales, por otro lado Belluscio señala en su obra “Manual de Derecho de Familia”, lo siguiente:

*“Se ha señalado que la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de matrís (madre) y monium (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre.”*²⁹

Una definición que para mí, podría resultar “fuerte” o “discriminatoria”, ya que dejan a un lado las actividades que en algunos o muchos casos están sobre el padre, sin embargo en la mayoría de matrimonio efectivamente, quien es el pilar de la casa y de los hijos, por lo regular es la madre, al respecto otra definición que resulta de utilidad transcribirse, es la siguiente:

*“Es un contrato, porque hay acuerdo de voluntades para casarse, aunque cabe decir que la exactitud de esta posición ha sido ampliamente discutida, por lo que se ha afirmado que el matrimonio es algo distinto que va más allá de un contrato, que es una institución que no debe ni remotamente rebajarse a la altura de las relaciones jurídicas contractuales...”*³⁰

²⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 47.

²⁹ BELLUSCIO, Augusto Cesar, “Manual de Derecho de Familia”, Editorial De palma, Tomo I, Quinta Edición, Argentina, 1993, P. 141.

³⁰ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, “Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2004, pp. 77 y 78.

Esta definición, para mi es relevante ya que estoy totalmente en desacuerdo con ella, ya que el matrimonio no es contrato, cuando una persona se casa firma una acta civil de matrimonio frente a un juez u oficial y nunca firma un contrato con la forma que para este se requiere, nunca se estipula en el acta de matrimonio algo así como “las partes convienen en que cada una tendrá dos días de descanso” es “absurdo” puesto que si fuere el caso, entonces, al registrar a un recién nacido estaríamos también firmando un contrato de cuidado del menor; no es el caso, ya que solo es un acta de registro civil.

Otra definición que podría haber es la siguiente:

“Es la unión permanente, monogámica y legal del hombre y la mujer que, estableciendo una plena comunidad de vida, responde a sus necesidades vinculantes para el logro de su personalización integral.”³¹

De lo anteriormente transcrito, se denota la diferencia de criterios entre los doctrinarios, mientras unos asumen al matrimonio como un contrato, como una unión que tiene como fin la procreación, así como la unión legal y la que se da a través de la religión, no me refiero a una religión específica, todos pueden tener idea de lo que es el matrimonio y describirnos su idea acerca de éste, sin embargo puedo concluir que para mí, el matrimonio “es la unión de dos personas con el fin de juntar sus vidas y llevar a cabo sus metas y/o planes de vida, viviendo bajo el mismo techo y en el lecho conyugal, ya sea en alegrías o tristezas”. Esto significa que el matrimonio se crea cuando dos personas desean y realizan lo que antes mencioné y si la unión no cumple las solemnidades que la ley o la religión otorgan, no quiere decir que entonces no hay matrimonio, porque el matrimonio va más allá de lo que marque la ley o la religión, es algo que existe porque así lo quieren los esposos, ya que si lo vemos como un contrato, entonces que esté regulado por el lado de contratos y no de matrimonio, si lo vemos por el sentido de la procreación entonces qué sentido

³¹ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo; Op. Cit. P. 92.

tiene la unión, ya que simplemente la gente se puede contratar para concebir, si bien es cierto un fin importante para la mayoría de los matrimonios es la procreación, sin embargo para mí, no lo considero el fin del matrimonio, yo lo considero un beneficio adicional ya sea para bien o no tan bien, dentro de una relación.

Ya que para muchos el contraer matrimonio es una obligación derivada de la procreación de un hijo.

2.1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio

La naturaleza jurídica del matrimonio es muy importante, destacan dos consideraciones, la primera es en la que el matrimonio es jurídicamente considerado no solo como un acto por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida con fines específicos, como vivir juntos, procrear y auxiliarse entre sí, sino también es considerado como un estado que obliga a quienes lo toman a cumplir determinadas obligaciones, gozar de ciertos derechos y principalmente a regirse por un estatuto legal dado con antelación por la autoridad.

Al respecto Chávez Ascencio, Rojina Villegas, Méndez Costa y Belluscio mencionan lo siguiente:

“Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico debemos analizarlo desde varios ángulos. Primero, conviene determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones... Sobre este particular, Zannoni expresa que –el problema de la naturaleza jurídica del matrimonio se refiere al acto mismo por el cual lo celebra...”³²

³² CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., pp. 43 y 44.

El matrimonio es un compromiso que se adquiere desde el momento que se celebra, no podemos decir que solo para algunos efectos se es válido el matrimonio, como cuando se trata de obligaciones de alguna de las partes o derechos, se debe tener el compromiso en todo momento, en todo lugar y frente a todo el mundo que rodea al matrimonio.

Se ha diferido mucho sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, como ejemplo podemos mencionar lo siguiente:

“A particulares dificultades y dimensiones ha dado lugar la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio, problema que se complica porque muchas veces se ha perdido de vista el doble significado jurídico del vocablo matrimonio...”³³

Un significado que va de la carga sobre la madre, probablemente de ahí, se dice muchas veces que el pilar de la casa es la madre así como de los hijos, y por naturaleza así viene desde la concepción de los hijos y hasta su cuidado, no dejando de lado que en muchos casos este cuidado está a cargo del padre.

“Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico...”³⁴

En absoluto comulgo con este concepto, no es un contrato ni en el fondo ni en la forma, ya que no se firman declaraciones, ni cláusulas y no existe determinación en el tiempo de validez.

“Una de las cuestiones más trascendentes, al igual que prioritaria al considerar una institución jurídica, consiste en desentrañar su

³³ BELLUSCIO, Augusto Cesar, Op. Cit., P. 144.

³⁴ ROGINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil”, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2005, P. 293.

esencia y encontrar su ubicación dentro de las distintas figuras que conforman el catálogo del mundo del Derecho...³⁵

La naturaleza jurídica del matrimonio surge a partir del momento en el cual los consortes contraen nupcias y que con la firma de su acta de matrimonio ante un oficial del registro civil, se obligan a cumplir con ciertas obligaciones.

“Algunos autores le niegan al matrimonio el carácter de contrato pues argumentan que éste se refiere fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral no patrimonial...³⁶

Totalmente de acuerdo, para hablar de relaciones patrimoniales están los contratos civiles y no el matrimonio ya que éste está muy por encima de un simple contrato.

“El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos...³⁷

Aunado a lo que antes expresé en el concepto de matrimonio, la naturaleza del mismo, antes que tocar el punto jurídico, desemboca con el hecho de querer y hacer lo que es un matrimonio, comenzando con la unión de dos personas para ser una misma cosa, la convivencia diaria, bajo el mismo techo, en el mismo lecho, a través del respeto, la tolerancia y la cooperación de ambas partes, esto para mí, es la naturaleza del matrimonio, de nada serviría estar casado y solo llegar a dormir a casa dos noches por el trabajo, entonces para qué busque el matrimonio, obviamente hay muchas excepciones por trabajo, dinero, familia, etc; sin embargo cuando uno solo se une en matrimonio por situaciones de conveniencia, nos

³⁵ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo, Op. Cit., pp. 102, 103 y 104.

³⁶ ROGINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 618.

³⁷ Ibidem, pp. 292, 293.

encontramos ante una situación de “burla a la institución del matrimonio”, ahora bien, la naturaleza jurídica del matrimonio simplemente se deriva del “acta de matrimonio” la cual se obtiene después de cumplir con ciertos requisitos que la ley te marca y a través de la cual la ley te protege.

2.1.2 Elementos de Existencia del Matrimonio

Consentimiento, objeto y solemnidad, son los elementos sin los cuales el matrimonio no podría existir, la falta de alguno de estos en cualquier acto jurídico, trae como consecuencia que este no pueda confirmarse o ratificarse, ni tampoco producir efecto jurídico alguno.

En el Código Civil del Estado de México vigente se reconoce que el matrimonio debe celebrarse entre el hombre y la mujer. Es indiscutible que un requisito esencial para la existencia del matrimonio es la diferencia de sexos. Esto es acorde con la naturaleza de la institución y con los fines de la misma.

Ha quedado expuesto que el matrimonio es la unión física y espiritual de dos personas de sexos diferentes. Hombre y mujer son sexos complementarios; por ende pueden unirse conyugalmente. Las diferencias entre el varón y la mujer no son únicamente físicas, sino, además, psicológicas, emocionales, afectivas, etcétera. Por ello, marido y mujer pueden cumplir naturalmente con el débito marital, así como con el deber de auxilio y ayuda mutua, que para ser conyugales requieren de las diferencias entre ambos sexos. No por ello podemos pasar por alto que marido y mujer, aun cuando son individuos distintos por naturaleza, cada uno goza de la misma dignidad y tiene los mismos derechos, tal y como se reconoce en el artículo 4.16 del Código Civil vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse."³⁸

³⁸ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Los elementos esenciales de todo acto jurídico son la manifestación de voluntad de quienes intervienen en el mismo y el objeto que pueda ser materia de dicho consentimiento. También se considera un elemento estructural de este acto jurídico la solemnidad.

Aplicando los conceptos anteriores al matrimonio, a continuación pasamos a analizar los elementos esenciales del mismo.

2.1.2.1 Voluntad

En mi opinión la voluntad es el acto mediante el cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, veamos ahora lo que señalan diversos autores tales como Baqueiro y Buenrostro Báez al respecto:

“En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad de todo vicio para que pueda válidamente expresarse...”³⁹

Para mí, éste es el elemento más importante, ya que si no existe voluntad de unirse en matrimonio, entonces no podría llevarse a cabo el mismo, sin embargo, no únicamente debe de existir la voluntad para casarse, sino también para hacer frente y dar cumplimiento a las obligaciones que el matrimonio trae consigo.

2.1.2.2 Objeto

Todo acto jurídico en general requiere la existencia de un objeto, que sea física y jurídicamente posible, la falta de estas dos formas da origen a la inexistencia del

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 58.

acto. Veamos a continuación lo que refieren al respecto los autores Chávez Ascencio y Belluscio:

“El motivo debe corresponder a un objeto posible, jurídica y físicamente posible y también debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres... porque es ilícito que fuere contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres...”⁴⁰

“El objeto jurídico de todo acto jurídico consiste en la creación de derechos y obligaciones... El objeto del matrimonio debe ser físicamente posible y por ello es necesario que los contrayentes sean de sexos opuestos ya que de no ser así resultaría imposible cumplir con los fines naturales del mismo...”⁴¹

El artículo 4.16 del Código Civil vigente en la entidad, destaca un deber entre los cónyuges, que podemos entender como el objeto del matrimonio. Aunque no se señala, ni en ese artículo ni en ningún otro cuáles son los fines del matrimonio, sí los hemos señalado puntualmente en nuestra definición de matrimonio al mencionar que se establece una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, dentro de la misma puede estar incluida la procreación, entendida como uno de los objetos de esta institución, que si bien en nuestra actual definición de matrimonio que contempla nuestra legislación civil no la acoge, por considerar que no es necesaria la procreación de los hijos en el matrimonio para consolidarse, no menos cierto es que, dentro de su acepción natural, en efecto, es parte integradora del mismo.

La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica el guardarse fidelidad, el socorrerse y respetarse, deberes todos a que alude el mencionado artículo. Derivado de ello, se entiende que la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más

⁴⁰ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F, Op. Cit., P. 102.

⁴¹ BELLUSCIO, Augusto Cesar, Op. Cit., P. 144.

armónicamente posible, en la cual deben de estar implícita y forzosamente estos deberes, que aun cuando no se consideran que sean de manera directa los objetos del matrimonio, empero, sí podemos decir que son parte medular de la vida en comunión de la que hablamos.

2.1.2.3 Las Solemnidades

Al hablar de las solemnidades, nos referimos a las formalidades que la ley establece para la celebración del matrimonio, las cuales son esenciales para su existencia, en tanto las formalidades solo se requieren para su validez, es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente.

El matrimonio es un acto jurídico solemne y por ello el consentimiento debe otorgarse precisamente ante el Oficial del Registro Civil. Es necesario, además, que se extienda el acta del registro civil.

El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados;
- El Titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;
- En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes así como la firma del Oficial del Registro Civil, por lo que me permito transcribir parte de su obra de Chávez Ascencio:

“En relación a la solemnidad, Magallon Ibarra señala con claridad la diferencia que existe entre la forma de los contratos y la solemnidad exigida para el matrimonio, y la necesaria participación del juez del Registro Civil, al expresar que, desde el punto de vista de la forma comparativa en la que se integran los contratos, Bonnecase señala la naturaleza solemne del matrimonio mismo, atribuyéndosele a la esencia del contrato que tiene esa característica, el elemento consensual, el cual es decisivo y predominante...”⁴²

En mi opinión y para concluir con este punto, las solemnidades en nuestro Estado, son los requisitos de forma mediante los cuales un matrimonio va a llevarse a cabo ante el Oficial del Registro Civil.

2.2 Consecuencias Jurídicas del Matrimonio

Al contraer matrimonio, surgen diversas consecuencias jurídicas, la primera de ellas es el cambio de soltero a casado, lo que origina consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge, a los bienes y a los hijos, los efectos del matrimonio recaen entre los cónyuges en sí y estos respecto a sus hijos, Baqueiro Rojas en su opinión señala:

“Tradicionalmente, los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en: a) Efectos respecto de las personas de los cónyuges, b) Efectos respecto de los bienes de los esposos y c) Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.”⁴³

Es importante señalar que las consecuencias “jurídicas” del matrimonio, muchas veces llegan a ser “injustas” ya que si existen hijos, es la convivencia con ellos por parte de los padres, es injusto para los hijos, porque los hijos no se pueden dividir como lo hacen los padres, otra consecuencia jurídica es la división de bienes

⁴² CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., P. 95.

⁴³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 75.

materiales sea cual sea el régimen, nunca se va a estar conforme, porque detrás de un divorcio hay una serie de problemas y actos de egoísmo que cegados por la ira y el rencor actúan “conforme a derecho”, pero muchas veces ni siquiera la ley es justa, todo es subjetivo.

2.2.1 Respeto de las Personas de los Cónyuges

Anteriormente se entendía con un criterio equivocado que la mujer estaba sometida a la autoridad del marido, los derechos que se les acordaban a éstos, eran sumamente diferentes a los de las mujeres, la mujer no solo estaba sometida a la potestad del marido, sino que era considerada como una incapaz de hecho.

En cuanto a las personas, el matrimonio crea un vínculo entre los esposos que genera derechos y obligaciones recíprocas, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez manifiestan al respecto que:

“... a) El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio, implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado... b) El deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia...c) El débito carnal es el principal y mas importante efecto del matrimonio, constituye la esencia, pues implica los actos propios de la perpetuación de la especie... d) El deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge ...”⁴⁴

Aquí nos hemos referido a que una consecuencia del matrimonio en cuanto a personas en sí, es la misma convivencia, que reiterando lo que antes mencionaba, para mí el matrimonio es la unión de dos personas con el fin de juntar sus vidas y llevar a cabo sus metas y/o planes de vida, viviendo bajo el mismo techo y en el lecho conyugal, ya sea en alegrías o tristezas, si bien estoy totalmente de acuerdo

⁴⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. Cit., pp. 75 y 77.

que para que exista el matrimonio, debe existir la convivencia diaria en el mismo lugar, espacio, casa, departamento, etcétera, ya que para mí es un elemento esencial pues de lo contrario se estaría en un escenario distinto como el del noviazgo.

2.2.2 Respetto de los Hijos

Existen derechos y obligaciones que tienen los cónyuges para con sus hijos. Los hijos de una mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado hijos tiene por objeto legitimar a los habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de un matrimonio.

En México se está haciendo un gran esfuerzo por eliminar la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o fuera de matrimonio. Una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espurios, etc., usuales en otras épocas. Actualmente se mantiene la distinción única de "matrimoniales" o "habidos fuera de matrimonio" y que son derivadas de la distinta manera como surge la filiación.

Esta consecuencia del matrimonio en cuanto a los hijos, se refiere como lo dice únicamente cuando dentro del matrimonio existe la procreación de los hijos, obviamente, pero ¿qué conlleva esto?, la gran responsabilidad que se tiene cuando estando dentro del matrimonio los esposos toman la decisión de tener hijos, la gran diferencia de esta consecuencia al lado de las otras, es que esta consecuencia será de por vida, aunque los esposos quisieran separarse, y de ahí otras muchas consecuencias, ya que ya no se tratará únicamente de dos personas, sino a ello se suman otras las cuales aprenderán lo que ven en sus padres, el deber de cuidarlos, protegerlos, proveerlos de bienes materiales y valores, acciones buenas o positivas que enriquezcan la vida de los hijos.

2.2.3 En cuanto a los Bienes

Es importante que los esposos para poder cumplir con los fines del matrimonio, tengan un patrimonio, antes de la celebración del matrimonio pueden recibir algunos bienes a título de donación con motivo del mismo o que se hagan entre sí donaciones que deben tener un régimen jurídico determinado.

Los efectos del matrimonio en relación con los bienes, comprende las donaciones antenuptiales, los regímenes matrimoniales y las donaciones entre consortes.

Las capitulaciones constituyen un convenio accesorio que va anexo a la solicitud del matrimonio, deben celebrarse ambos contrayentes, y cuando sean menores requerirán del consentimiento de su representante para poder realizarlas, que en todo caso estarán apoyados por el Oficial del Registro Civil. Precisamos las diferencias que existen respecto al régimen bajo el cual se celebra un matrimonio, ya sea por sociedad conyugal o separación de bienes, a saber:

El régimen de sociedad conyugal se forma cuando ambos cónyuges al contraer matrimonio, fusionan su patrimonio con el fin de obtener uno solo.

La separación de bienes es el régimen matrimonial que puede ser pactado con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, ya sea por convenio entre los consortes o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

A diferencia de la consecuencia respecto a los hijos, esta consecuencia para los matrimonios es de las más importantes ya que desde que se está cumpliendo con los requisitos para contraer matrimonio, se habla y se especifica el régimen bajo el cual se casarán, esto pensando en bienes materiales por si existiera una separación a futuro.

2.3 Concepto de Divorcio

En la antigüedad, este término se utilizaba al hacer referencia a la separación de las tierras o bienes, posteriormente los romanos lo adoptaron como una figura legal para que los maridos se pudieran separar de sus esposas y viceversa.

Existen diversos conceptos de diversos autores tales como Eduardo Pallares, Rafael de Pina Vara y la obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes señalan que:

“La palabra divorcio deriva del latín divortium, que a su vez viene de diviertere, que significa irse cada uno por su lado, separarse.”⁴⁵

“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”⁴⁶

Rafael de Pina también considera al divorcio como uno de los grandes problemas en el mundo actual y expresó:

“... la práctica del divorcio, en algunos países, revela, con una generalidad lamentable, la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta institución.”⁴⁷

“Galindo Garfias establece que es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Divorcio Incausado”, P. 33.

⁴⁶ PALLARES, Eduardo, “El Divorcio en México”. Editorial Porrúa, México, 2001, P. 247.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario Jurídico”, P. 340.

*fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.*⁴⁸

*“Para Montero Duhalt y Pérez Duarte es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.”*⁴⁹

De acuerdo a lo antes citado, es necesario determinar ¿Cuándo existe el divorcio?, para mí el divorcio es el alejamiento de dos personas unidas, con el fin de separar sus vidas, sus metas y/o planes de vida, dejando a un lado el mismo techo y abandonando el lecho conyugal.

Hoy en día existen muchos matrimonios que a pesar de seguir casados viven separados, lo cual significa que en ese supuesto ya no se está cumpliendo con uno de los fines del matrimonio y que normalmente dicha separación, concluye con que uno o ambos cónyuges tramiten el divorcio, a fin de dar por concluido legalmente su matrimonio ante la ley.

2.3.1 Clasificación del Divorcio

La separación entre los cónyuges se entiende como la ruptura que se da en la convivencia entre éstos, dicho alejamiento no afecta jurídica ni legalmente al matrimonio, es decir, sino existe una resolución judicial que ponga fin al matrimonio, los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En el Estado de México se distingue al divorcio en: Divorcio Incausado llevado a cabo ante un Juez, Divorcio por mutuo consentimiento llevado a cabo ante un Juez y Divorcio voluntario- administrativo llevado a cabo ante el Oficial del Registro Civil, de

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., P. 34.

⁴⁹ Ibid.

ahí que estas formas de disolución del vínculo matrimonial traen consigo diversas consecuencias de carácter legal respecto de las personas y respecto de los bienes habidos durante el matrimonio.

Por ello es importante definir y analizar cada una de las formas mediante las cuales se disuelve el matrimonio, lo que se hace a continuación.

2.3.2 Divorcio Incausado

Con la modalidad del divorcio incausado se suprime la necesidad de acreditar una causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial y permite su disolución mediante la solicitud de solo uno de los cónyuges sin que el otro pueda oponerse a la disolución. Se hace notable que con la creación del Divorcio Incausado, se instituye un proceso que viola la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución al no permitir al cónyuge que no haya solicitado el divorcio, recurso o medida alguna para evitar la disolución matrimonial y la consiguiente afectación a su esfera jurídica y aunque en el procedimiento de divorcio incausado se le otorga derecho a ser escuchado a la parte que no pidió el divorcio ésta diga lo que diga, así se oponga, el divorcio de todos modos se decretará.

Como lo he manifestado, el divorcio es incausado cuando sólo uno de los cónyuges pretende la disolución del vínculo matrimonial a través de una sentencia judicial, aun sin consentimiento del otro, basándose para ello en su propio pedimento de disolución del vínculo matrimonial, con ello será mas que suficiente que se decrete el divorcio incausado. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado, debiéndose agregar a su solicitud de divorcio una propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

En lo personal, estoy totalmente en desacuerdo con esta figura del divorcio incausado, ¿qué pasó con el compromiso?, con la capacidad del ser humano de luchar por un motivo llamado “Matrimonio”, que ve dificultades e inmediatamente recurre al divorcio, más aun cabe preguntar ¿qué le paso al legislador para asegurarse de ir destruyendo poco a poco a la Institución del Matrimonio de una manera “legal”?, por un lado dice el Estado que el matrimonio es una Institución, pero yo creo que el mismo la hace de papel, porque es tan sencillo terminar con ella a través de este sencillo tramite del divorcio incausado.

2.3.3 Divorcio Voluntario

Este tipo de divorcio es más rápido y expedito que el incausado, el requisito esencial para que pueda llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial mediante este procedimiento es que ambos cónyuges deben estar de acuerdo.

El divorcio voluntario es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges, debiendo para ello apegarse a lo ordenado por la legislación sustantiva y adjetiva.

Aquí la diferencia con el divorcio incausado, es que deberá de ser solicitado por ambos cónyuges, de igual forma, deberá de acompañarse una propuesta de convenio la cual regulara las consecuencias de dicha disolución, en dicho convenio se establecerán clausulas en las que se pacte y en caso de que existan hijos, lo referente a la guarda y custodia, alimentos, la garantía de los mismos, el régimen de visitas y convivencias que le asistan a cada uno de los solicitantes, asimismo si entre los cónyuges se otorgaran alimentos, entre otras cláusulas.

2.3.4 Divorcio Administrativo

Este tipo de divorcio, lo pueden únicamente tramitar las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, sean mayores de edad, no hayan procreado hijos, tengan más de un año de casados y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Los requisitos y características de este tipo de divorcio, son los siguientes:

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal (si esta existiere).

Si se cumplen estos requisitos los interesados pueden concurrir personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados y mayores de edad y manifestando su voluntad para divorciarse. El Oficial previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, previa exhortación de avenimiento.

En efecto el divorcio vía administrativa es uno de los medios que tienen los cónyuges menos tardado ni tedioso, ya que este puede ser solicitado por ambos y sin necesidad de un abogado, el trámite es directamente en la Oficialía del Registro Civil donde se contrajo matrimonio y el costo es inferior al de los dos anteriores.

2.3.5 Consecuencias jurídicas derivadas del divorcio, respecto a la obligación alimentaria

La consecuencia jurídica principal de la disolución del matrimonio, lo es precisamente la disolución del vínculo matrimonial de tal modo que los esposos al no estar supeditados a ningún matrimonio podrán contraer nuevo matrimonio.

La obligación alimentaria que tienen los padres para con sus menores hijos, no se extingue junto con el matrimonio, esta prevalece hasta en tanto los hijos alcancen la mayoría de edad o bien dejen de necesitar los alimentos, al respecto Chávez Ascencio nos dice en su doctrina:

“Los alimentos se refieren tanto a los cónyuges como a los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento se determinen una cantidad a que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio...el juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quien tenga la obligación de dar alimentos...”

Al cambiar el estado familiar de los cónyuges a divorciados cambia el fundamento de los alimentos, y la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale...⁵⁰

Desgraciadamente esta consecuencia es una de las más controversiales, porque viene el aspecto de otorgar una pensión alimentaria ya sea a la ex esposa o ex esposo y/o a los hijos; los deudores alimentarios ponen tantas trabas y pretextos para evitar cumplir con su obligación.

⁵⁰ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., pp. 528 y 529.

A mi parecer, no sé hasta donde resulta fácil otorgar y/o recibir alimentos cuando se trata de un ex cónyuge, ya que si la parte que tramita el divorcio, solicita a su vez el pago de pensión alimenticia podría ser incongruente, porque si ya no quiere nada con su antagonista, tampoco debería querer seguir en contacto con la persona de quien se quiere divorciar por el aspecto económico.

Al respecto nuestro Código Civil en su artículo 4.99 señala que tendrá derecho a recibir alimentos el cónyuge que los necesite, aun y cuando estos ya se encuentren divorciados.

En mi opinión es cruel pero muy real el hecho de que los deudores alimentarios evadan su responsabilidad de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios y más cuando se trata de hijos menores de edad, un tema del cual se hablará más adelante.

2.4 Parentesco

Es el lazo creado a raíz de consanguinidad, matrimonio, adopción, afinidad, o cualquier otro vínculo estable basado en el afecto legítimo.

Las relaciones familiares, implican una serie de derechos y obligaciones entre sus miembros, que les son recíprocos dependiendo del grado de parentesco que los una, algunos de ellos son de tipo netamente moral, y otros atienden directamente a la solidaridad y ayuda mutua que se brinden para su sobrevivencia, por ello la legislación civil se ha preocupado por regular lo concerniente al parentesco de las personas con los de su núcleo filial, determinando sus alcances en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de la figura jurídica denominada parentesco, al respecto diversos doctrinarios expresan lo que a continuación transcribo:

"El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y

*obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. ...*⁵¹

Efectivamente, creo que el parentesco es una relación que va más allá de lo jurídico, es una relación con la que se nace, desde la concepción, ya existe el parentesco, esa relación que existe por el simple derecho natural, recordando que hablamos del ser humano, el único ser en la tierra que muestra sus actos a través de sus sentimientos, el parentesco, una relación de vida movida por estas emociones, Rafael Rojina, nos señala lo siguiente:

*"... en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquel."*⁵²

Llámesese parentesco consanguíneo o por afinidad, finalmente quien determina la importancia al parentesco es el mismo "pariente" ya que puedo tener a mi madre abandonada en un asilo de ancianos y a mi esposa viviendo muy decorosamente, si el parentesco más importante es el consanguíneo, entonces ¿Por qué no lo toma así el ser humano?, insisto, esto depende de la clase de persona que uno es, en la opinión de Fernando Flores Gómez, se transcribe lo siguiente:

*"Se entiende por parentesco, el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por creación de la ley."*⁵³

⁵¹ BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 17.

⁵² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., P. 233.

⁵³ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Op. Cit., P. 85.

Digamos que es ese un vínculo jurídico que existe entre los integrantes de la familia que pueden derivarse de la filiación, puede ser por consanguinidad, por afinidad y civil.

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, se cuenta por grados, cada generación es un grado como padre e hijo, éste respecto del padre está en primer grado, el abuelo en segundo grado, lo mismo con sus descendientes.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado; en la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo.

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. Entre todos los integrantes de la línea recta hay impedimentos para contraer matrimonio, hay derecho sucesorio, hay derecho de alimentos, derecho a oponerse en la celebración del matrimonio. En los afines también se da la línea recta, no se puede casar con el suegro.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, la primera liga a una persona con su progenitor o tronco del cual procede; y la segunda es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Finalizo este subtema, agregando que el parentesco es la manera en que jurídicamente se reconoce a la familia, dependiendo del tipo de parentesco puedes deducir los derechos y obligaciones que tienes, es importante saber que el parentesco como se transcribe en líneas anteriores, se nace con él o se crea durante tu vida, derivado de las relaciones afectivas con tu misma familia o con otras

personas con las que crea vínculos materiales o como resultado de las relaciones de los miembros de tu familia.

2.4.1 Consecuencias jurídicas derivadas del parentesco respecto a la obligación alimentaria

La relación de parentesco produce efectos, tales como derechos y obligaciones; Los primeros se refieren a la pensión alimenticia. La patria potestad y la herencia y los segundos a la pensión alimenticia, el respeto y la consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima.

La principal obligación derivada del parentesco es la obligación alimentaria, la cual es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla, el deudor deberá en todo momento procurar al acreedor los medios necesarios para subsistir.

Los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez en sus obras señalan que:

“Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar...”

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos...”⁵⁴

Como consecuencias del parentesco hay muchas, sin embargo en el tema que nos ocupa, las que se derivan cuando se trata del hecho de obligarte o que te obliguen al

⁵⁴ Ibidem, P. 23.

pago de una pensión alimentaria, se da cuando jurídicamente estás vinculado, sea a tu hijo, padre, madre, hermanos, etc.

2.5 Patria Potestad

La patria potestad la podemos definir como “la autoridad de los padres para cumplir con sus obligaciones en cuanto a la asistencia, protección y cuidado de sus menores hijos, corrigiéndolos cuando sea necesario y dándoles buenos ejemplos como conducta a seguir”. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan al respecto:

“La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre enuncia su origen y su carácter que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre...”⁵⁵

“La patria potestad (del latín patria potestas) es un término jurídico que consiste en el poder de los padres o ascendientes sobre sus hijos descendientes...”⁵⁶

Sin embargo, podemos percatarnos que la patria potestad además comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Así como también nos indica el orden, en que se ejerce la patria potestad el cual es el siguiente: según el artículo 4.204 del Código Civil para el Estado de México:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

⁵⁵ BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 225.

⁵⁶ Consultado en la página web; http://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad, en fecha 06 de Mayo del 2015.

Cuando se trata de controversia, el Juez decide, tomando en cuenta los intereses del menor.

Aunado a lo anterior, la patria potestad es consecuencia del parentesco, obviamente no en todos los casos de parentesco, por ejemplo en la filiación entre padre e hijo, pero no así entre suegros aunque exista parentesco, esto sucede con los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, la facultad que tiene el padre sobre el hijo, esto quiere decir que él decide por el hijo, en este país, esta termina hasta que el hijo se emancipa que es a los 18 años de edad, y existen otros motivos.

2.5.1 Consecuencias jurídicas derivadas de la patria potestad respecto a la obligación alimentaria

Los padres que ejercen la patria potestad tienen muchas obligaciones para con sus hijos menores de edad, entre estas se encuentran el velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, darles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes.

En este orden de ideas, en el presente trabajo busco encontrar los elementos necesarios para poder comprobar mi hipótesis; al hablar de una actualización del monto de pensión alimenticia, la cual se ordena a favor del deudor alimentario, como consecuencia jurídica es otorgar alimentos por parte de quien la ejerza y aún en el caso de que no se tenga la patria potestad por algún tipo de suspensión, el deudor alimentario se encuentra obligado a pagar la pensión alimenticia, en el caso que nos ocupa, específicamente del deudor alimentario respecto al menor, así sea el caso de que se encuentre o no dentro del matrimonio, concubinato y/o como consecuencia del divorcio, por lo que aún en el caso de que exista la pérdida de la patria potestad por parte de alguno de los obligados a otorgar alimentos, este no exime de seguir dándolos a su acreedor alimentario, esto así como la misma legislación del Estado de México lo establece:

“Obligaciones del que pierde la patria potestad

Artículo 4.227.- Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tengan para con sus descendientes.”⁵⁷

Luego entonces, el deudor alimentario no le exime de seguir cumpliendo con la obligación de otorgar alimentos, aunque éste pierda la patria potestad sobre su acreedor alimentario.

2.6 Concepto de alimentos

Como sabemos los alimentos son todos aquellos medios indispensables de los cuales una persona necesita para poder satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo a la posición social que tenga la familia.

Los alimentos comprenden, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc. Así como lo citan diversos doctrinarios, por lo cual me permito transcribir de sus textos lo siguiente:

“Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir pero cuando jurídicamente nos referimos a él, debe entenderse la prestación de dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁵⁸

"Aunque la palabra alimentos es sinónimo de "comida", señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los

⁵⁷ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

⁵⁸BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 27.

alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida (no sólo de pan vive el hombre), sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.”⁵⁹

Cuando hablamos de alimentos, podemos advertir que nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley.

Con esto queda claro que al referirse al término de “alimentos”, la ley es clara al decir que significa: alimento, vestido, calzado, escuela, diversión, es decir; todo lo necesario para que se lleve a cabo el completo desarrollo del hijo o hija.

2.6.1 Naturaleza jurídica

Los alimentos constituyen una obligación legal, ya que estos son exigibles, solo basta el parentesco como presupuesto subjetivo y de los presupuestos objetivos, posibilidad del deudor alimentario y necesidad del acreedor alimentista determinan la exigibilidad y por tanto, el nacimiento de dicha obligación que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados tal y como lo manifiestan en su obra los doctrinarios Sara Montero Duhalt y Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez:

“De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innúmeras atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante largos años que

⁵⁹MÉNDEZ COSTA, María Josefa, D’ANTONIO, Daniel Hugo, Op. Cit., P. 58.

se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etc.), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales...⁶⁰

“Uno de los efectos de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad...⁶¹

Al hablar de la naturaleza jurídica de los alimentos, esta se da únicamente cuando se acredita el parentesco, por ejemplo respecto de los hijos con los padres, si se acredita el parentesco a través de su acta de nacimiento, el padre está obligado jurídicamente a otorgarlos y no podrá deshacerse de dicha obligación, sin embargo, si con el acta de nacimiento del hijo no se acredita tal reconocimiento y aunque fuere cierto el parentesco, jurídicamente al posible deudor alimentario no se le puede obligar a cumplir con esa obligación, a pesar de ello considero que la naturaleza de otorgar alimentos, es con el simple hecho de querer hacerlo, no se necesitaría de un documento que lo acredite, como lo manifiesta Sara Montero Duhalt, “se trata de simple caridad humana, independientemente del parentesco o de quien ejerza la patria potestad”.

2.6.2 Contenido de los alimentos

Como ya lo habíamos visto, los alimentos comprenden distintos rubros, tales como la comida, el vestido, la habitación, atención médica y hospitalaria, gastos para la educación de los hijos menores y para brindarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; cuando se trata de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, abarcan lo referente a la

⁶⁰ MONTERO DUHALT, Sara, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1992, pp. 60 y 61.

⁶¹ BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 27 y 29.

habilitación, rehabilitación y desarrollo en la medida de lo posible y tratándose de personas mayores incluye la atención geriátrica; veamos qué señalan al respecto Baqueiro y Buenrostro.

“En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio arte o profesión.”⁶²

Todo ser vivo necesita allegarse de recursos para subsistir, y en el caso del ser humano por supuesto que no es la excepción, por ello es importante que los deudores alimentarios, cumplan oportunamente con sus obligaciones y de esta forma no afectar a sus dependientes económicos evitándoles y evitándose mayores problemas.

2.7 Concepto de Obligación alimentaria

Podemos definir a la obligación alimentaria como aquella que tiene por objeto lograr la sobrevivencia del acreedor, a través de los medios indispensables que otorgue el deudor alimentario tales como vestido, comida, educación, habitación etc. Veamos que dicen al respecto algunos autores:

“Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”⁶³

⁶² BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 27.

⁶³ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., P. 60.

“Prestación, generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.”⁶⁴

“Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”⁶⁵

“Al cambiar el estado familiar de cónyuges a divorciados cambia el fundamento de los alimentos, y la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale...”⁶⁶

"La obligación alimentaria no se circunscribe exclusivamente a los parientes... los hijos están obligados a cuidar a sus padres en la ancianidad, o en el estado de demencia o enfermedad." ⁶⁷

La doctrina define a la obligación de alimentos entre parientes como la obligación impuesta por la ley en determinadas personas de prestar los medios necesarios para su subsistencia, bien al cónyuge, bien a determinados parientes. Se entiende que es la satisfacción por una persona a favor de otra de los medios necesarios para la subsistencia de ésta. La deuda de alimentos, es la obligación que tienen algunas personas de satisfacer esas necesidades.

El fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la asistencia, como el conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traducen en el deber de alimentos y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del

⁶⁴ BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P. 28.

⁶⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., P. 59.

⁶⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Op. Cit., P. 529.

⁶⁷ A. ZANNONI, Eduardo, "Derecho Civil Derecho de Familia", Editorial Astrea, Segunda Edición, Argentina, 1993, P. 83.

espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado, a menudo, a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria y tutelar que provee, en efecto, a los individuos de las necesidades de existencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

Qué bueno es saber que cuando decidimos o nos motivamos a otorgar alimentos, es por voluntad propia, hasta ese momento no es una obligación, es una voluntad de dar u otorgar los llamados “alimentos”, pero que sucede cuando esta voluntad termina y a través de un mandato judicial se ordena el cumplir con estos, entonces ya no es voluntad y pasa a ser “obligación alimentaria”, un tema que muchos doctrinarios han conceptualizado, sin embargo no es algo que constituya un orgullo, pero que es importante resaltar.

2.7.1 Fuentes

La obligación alimentaria es considerada como un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. Méndez Costa, Montero Duhalt y Baqueiro Rojas consideran como únicas fuentes de esta obligación., las que se transcriben a continuación:

*"La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentarios surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio e, inclusive, por la mera separación física de los cónyuges derivada del abandono familiar."*⁶⁸

"La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos en la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por

⁶⁸ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, D' ANTONIO, Daniel Hugo, Op. Cit., P. 97.

divorcio, del delito del estupro, del derecho sucesorio y por convenio...”⁶⁹

“Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.”⁷⁰

Es claro, para que exista una “obligación alimentaria” debe existir un deudor y un acreedor.

2.7.2 Características

Recordemos que el objeto de la obligación alimentaria es la sobrevivencia del acreedor, esta obligación se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las demás obligaciones tendientes a proteger a los parientes o al cónyuge necesitado. Al respecto en la Obra de Bassert y Zannoni, Froylan Bañuelos Roberto de Ruggiero, Pérez Duarte y Noroña y Sara Montero Duhalt, se menciona lo siguiente:

“El derecho a percibir alimentos -y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extramatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere...”⁷¹

La obligación alimentaria está investida en sí, por ciertas características que la hacen denotar dentro del ordenamiento jurídico civil como la forma en que el deudor alimentario deberá cubrir a sus acreedores lo necesario para su subsistencia denominando a esta figura: "pensión alimenticia".

⁶⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., P. 62.

⁷⁰ BAQUEIRO, Rojas Edgar, BUENROSTRO, Báez Rosalía, Op. Cit., P.29.

⁷¹ A. ZANNONI, Eduardo, Op. Cit., P. 46.

En la opinión de la autora Montero Duhalt, las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

“a) Recíproca. La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

b) Sucesiva. La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes.

c) Divisible. Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente.

d) Personal e intransmisible. Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total.

e) Indeterminada y variable. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

f) Alternativa. La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

g) Imprescriptible. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

h) Asegurable. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, cual son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

i) Sancionado su incumplimiento. Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal...⁷²

Así pues, el Código Civil estatuye categóricamente lo siguiente:

"Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos."⁷³

De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto y de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, con las que se dejarán demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, fijará el monto que por concepto de pensión alimenticia se debe otorgar.

Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación del artículo citado, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos

⁷² MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., pp. 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁷³ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario, los autores Bañuelos, de Ruggiero y Pérez Duarte al respecto señalan:

“Inembargable:... habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia él privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir...”⁷⁴

“Es de orden sucesivo:... ello a virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios...”⁷⁵

“Irrenunciable: esta característica es muy peculiar pues se advierte que de permitir su renuncia a los alimentos, equivaldría permitir al sujeto acreedor a morirse de hambre...”⁷⁶

⁷⁴ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Op. Cit., P. 75.

⁷⁵ Ibidem, P. 72.

⁷⁶ DE RUGGIERO, Roberto, “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo II, P. 698.

“Imprescriptible: por otra parte, la obligación alimentaria siempre gravitará sobre los obligados a ella y es exigible desde el momento en que el acreedor se encuentra en estado de necesidad...”⁷⁷

El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos (artículo 4.142 del Código Civil). El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos (artículo 4.143 del Código Civil).

Este tema, se refiere a los supuestos en los que se encuentra el acreedor y el deudor alimentario, ya que si bien es cierto la ley contempla la posibilidad de exigir el pago de la obligación alimentaria, también es que esta obligación deberá de cumplir con ciertas características para lo cual el juez, se deberá valer de todo lo que tenga acreditado dentro de un juicio, verbigracia si acreditas estar enfermo, entonces se pronunciara a favor de este pago, si no lo acreditas y lo estas, te encontraras ante una gran injusticia.

2.7.3 Cumplimiento de la Obligación Alimentaria

Esta obligación puede cumplirse mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, o con la incorporación del acreedor al hogar del deudor, en este tenor el autor Baqueiro, manifiesta al respecto que las formas de cumplimiento son las siguientes:

“En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación: a través de una pensión en efectivo o, incorporando al acreedor a su hogar. Cualquier otra forma podría implicar una

⁷⁷ PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia Elena, Op. Cit., P. 117.

situación ofensiva para el deudor... La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos. En caso de conflicto sobre la forma de suministrar alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.”⁷⁸

De lo anterior podemos inferir que el autor se refiere a que si el deudor no suministra alimentos a sus acreedores por propia voluntad o acuerdo entre las partes, será un juez que ordene el cumplimiento de dicha obligación mediante la tramitación de un juicio en el cual emita una sentencia que lo obligue precisamente a hacer frente a su responsabilidad, sin embargo el problema en el pago de los alimentos, radica en que muchas veces el sentenciado no da cumplimiento a la determinación de un juez, ocasionando con ello que los acreedores promuevan incidentes de pago de pensiones vencidas y no pagadas, pero si no hay voluntad de pagar alimentos por parte del obligado, simplemente no lo hace convirtiéndose esto en una cadena sin fin.

2.7.3.1 Sujetos de la obligación alimentaria

Algunos autores tales como Sara Montero Duhalt y Baqueiro Rojas, señalan que los sujetos de la obligación alimentaria son todos los parientes en grados reconocidos por la ley, los cuales se pueden extender sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado.

Ocurre lo mismo con la pareja conyugal, como entre concubinos, aunque ellos no sean parientes, en el caso de adopción simple entre el adoptante y el adoptado así mismo en lo que respecta al parentesco consanguíneo, cuando se trata de adopción plena. Para ejemplificar este tópico transcribo la opinión de algunos autores al respecto:

⁷⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 31.

“Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes; cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad da derecho a alimentos...”⁷⁹

Los sujetos de la relación jurídica en la obligación alimentaria son tres, el sujeto activo o acreedor alimentista, que es el que la exige por tener derecho a ella; el sujeto pasivo o deudor alimentista, que es de quien se exigen los alimentos porque está obligado; y por último el objeto de la relación jurídica, que es propiamente la pensión alimenticia.

“... los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado...”⁸⁰

Es claro que al referirse a los sujetos de la obligación alimentaria es el deudor quien será obligado a otorgar alimentos y el acreedor la persona a la que se le deberán de otorgar los alimentos.

2.7.4 Cesación de la Obligación alimentaria

La fijación de una pensión alimenticia presupone el derecho del acreedor alimentario a recibirla y la obligación del deudor en otorgarla. Pero estos supuestos pueden cambiar con el tiempo y en consecuencia ese derecho y obligación. En relación a los supuestos en los cuales concluye esa obligación los juristas Sara Montero Duhalt, Baqueiro Rojas y Méndez Costa María Josefa opinan al respecto que:

⁷⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., P. 70.

⁸⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 29.

“Si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno de los dos factores, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse, lo mismo sucede con el factor necesidad...”⁸¹

Por su parte el autor Baqueiro menciona en su obra denominada “Derecho de Familia”, las causas de terminación siendo las siguientes:

“En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos cesa por:

- a) Dejar de necesitarlos el acreedor.*
- b) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos.*
- c) Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.*
- d) Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado.*
- e) Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales...”⁸²*

Estas son las formas que existen para motivar la cesación o terminación del otorgamiento de alimentos, lo cual será a través de un juicio ante un juez familiar, para lo cual deberá de acreditar el deudor que el acreedor alimentario ya no necesita más los alimentos.

⁸¹ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., P. 78.

⁸² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Op. Cit., P. 33.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN BENEFICIO DEL MENOR

3.1 Convención sobre los Derechos del Niño

En este capítulo, analizaremos el marco jurídico que garantizará el debido cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los menores a través de las medidas que se han adoptado, ello con la finalidad de establecer mecanismos que permitan la posibilidad de exigir el debido cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario.

A través de estos mecanismos podrá determinarse si en el país se han adoptado las medidas necesarias que garanticen en todo momento que los acreedores alimentarios puedan satisfacer sus necesidades básicas que estos requieren.

Comenzaré en primer término por analizar la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por diversos Estados, trayendo consigo la internacionalización de los derechos humanos, siendo de utilidad transcribir lo siguiente:

“Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, treinta días después de que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, según lo establece el artículo 49. Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección...”

Al reconocer la especificidad se concretan y se profundiza la generalización y se avanza hacia la igualdad; la especificación refiere no sólo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino a su contenido también, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones...

La evolución histórica de los derechos de la niñez abarca tres etapas: la de su inexistencia, la de su incapacidad y la de capacidad. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles, cultural y políticamente, y no eran considerados sujetos de derecho. La niñez, como la entendemos ahora, no existía antes del Siglo XVI...

La Convención es el documento más importante que la humanidad organizada ha creado para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables, como lo es la niñez... Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad...

Esta convención se funda en la doctrina de Protección Integral, que se define como el conjunto de opiniones, tesis o postulados que sobre la categoría niñez, han realizado los teóricos del Derecho, en función a sus derechos y apuntala la nueva visión sobre la niñez, que pretende decodificar los prejuicios, costumbres, vicios y corruptelas en torno a los niños y niñas, reconociendo su calidad de sujetos de Derecho...

Los Estados Parte en la presente Convención...se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en

la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el Progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...»⁸³

Como podemos apreciar, esta Convención tuvo por objeto brindar la protección y asistencia necesaria a los menores, ello con la finalidad de que en un futuro puedan asumir plenamente sus responsabilidades dentro de una sociedad, ello sin hacer de lado sus valores culturales y las tradiciones que cada pueblo inculca a sus habitantes.

Por ello es importante que los Estados parte lleven a cabo una adecuada cooperación para así poder obtener una mejora en las condiciones de vida de todos los niños.

3.1.1 Apartados 1 y 2 del artículo 3ro, “Interés Superior del Menor”

El siguiente tema a analizar, es el “interés superior del menor” particularmente para mí significa la obligación que tiene el Estado y los padres de crear y otorgar las condiciones necesarias para que los menores tengan una vida digna y de esta forma puedan obtener un desarrollo pleno, en todos los aspectos de su vida.

“Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

⁸³ Consultado en la página web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf> en fecha 03 de Julio de 2015.

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”⁸⁴

En este artículo se dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención. Aunque puede dar lugar a diversas interpretaciones, este principio se identifica con todos los derechos establecidos en la Convención en su conjunto, que deben prevalecer sobre cualquier consideración de índole cultural o de beneficio colectivo.

Para valorar en su justa medida este artículo hay que recordar que hubo una época en que niños y niñas que por orfandad u otra circunstancia eran institucionalizados, sufrían graves afrentas a su dignidad, inclusive en lugares de beneficencia, donde se aplicaban castigos físicos o se les hacía trabajar forzosamente, viviendo en hacinamiento y condiciones absolutamente insalubres.

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro...

⁸⁴ Consultado en la página web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf en fecha 03 de julio del 2015.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que,...deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo. La noción del interés superior del niño o niña significa,... que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad...»⁸⁵

3.1.2 Artículo 4 “Prioridad absoluta del niño”

Los estados que forman parte de esta Convención, se obligan a garantizar el debido cumplimiento y respeto a los derechos fundamentales de los niños tal y como lo señala el artículo cuarto que se menciona a continuación:

“Artículo 4:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.»⁸⁶

“Este artículo determina que toda la institucionalidad del Estado es responsable de hacer efectivos los derechos de la niñez, aludiendo directamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, pues la

⁸⁵ Consultado en la página web: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm en fecha 02 de julio del 2015.

⁸⁶ Consultado en la página web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf en fecha 01 de julio del 2015.

actuación del Poder Judicial en esta materia es parte del contenido de otros artículos de la Convención.

Es importante adquirir conciencia de que el respeto de los derechos humanos en general y en particular de los derechos de la niñez, corresponde a todas las instituciones y por ende, a todos los funcionarios y funcionarias y no sólo a quienes trabajan en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos o en los juzgados.»⁸⁷

Para hacer efectivos los derechos de las niñas y los niños, los Estados deben adoptar las medidas que sean necesarias primeramente, hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando no los tengan, deben recurrir también con prioridad a la cooperación internacional. Estas medidas suponen para los niños y niñas:

1. Preferencia en la formulación de las políticas públicas,
2. Preeminencia en la formulación y asignación presupuestaria,
3. Preferencia en la atención en situaciones de emergencia, y en el acceso a los servicios públicos,
4. Preferencia en la restitución de sus derechos que hayan sido violados y en el castigo para los culpables.

3.1.3 Artículo 5 “El reconocimiento de los derechos del niño”

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que los menores deberán de tener cuidados especiales para su debida subsistencia, rodeados de amor y comprensión que les brinden sus padres, siendo el niño titular de derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales y las leyes les reconocen, gozando estos derechos de protección específica que se encuentran

⁸⁷ Consultado en la página web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf> en fecha 01 de julio del 2015.

en instrumentos especiales y también en diversos instrumentos generales de derechos humanos, tanto de alcance universal como regional.

“Artículo 5:

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”⁸⁸

Se reconoce los derechos y deberes de padres y tutores, pues son quienes están en la primera línea en cuanto a la niñez, asumiendo el Estado el compromiso de protegerla y cuidarla.

Este artículo establece como parte de la responsabilidad de los miembros de la familia o la comunidad lograr que el niño conozca y ejerza sus derechos, tarea de trascendental importancia no sólo para la niñez sino para toda la sociedad.

La familia es una institución en crisis debido a problemas del pasado y todavía vigentes (violencia intrafamiliar, irresponsabilidad materna o paterna) y del presente (migración, crimen organizado, violencia generalizada).

Sin embargo con las nuevas disposiciones en materia de Derechos de Niños y Niñas, se ha abierto más el campo de defensa en todos los sectores protectores de los mismos, esto, en razón a la desprotección a la que muchos de los niños de nuestro país y de todo el mundo padecen, ya que al pertenecer a una minoría de edad se encuentran imposibilitados a ejercer sus derechos por propio derecho.

⁸⁸ Consultado en la página web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf en fecha 03 de julio del 2015.

3.1.4 Artículo 27 “Medidas en cuanto a la Pensión alimentaria”

Nuestra legislación procesal civil contempla las formas mediante las cuales se garantizara el pago de los alimentos, asimismo los mecanismos que permitan hacerlos exigibles y eficaces. En esta Convención se tomaron medidas que salvaguardarán el derecho de los menores a recibir los alimentos, los cuales se enuncian a continuación:

“Artículo 27:

- 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
- 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la*

responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”⁸⁹

El nivel de vida adecuado contiene diversos derechos como alimentación, vestido, vivienda y salud y asistencia médica, dimensión que se vio en un artículo anterior.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todas las personas tienen acceso físico y económico, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla y no sólo un conjunto de elementos nutritivos. Aunque este derecho tendrá que alcanzarse progresivamente, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

La alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. Aunque son los Estados los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada.

El derecho a la vivienda no es sólo tener un techo sobre la cabeza, porque es parte del derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. La “vivienda” debe ser garantizada para todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y debe ser adecuada. “Adecuada” implica que la vivienda debe tener

⁸⁹ Consultado en la página web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf en fecha 03 de julio del 2015.

ciertas características como: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; asequibilidad; f) lugar accesible y saludable; g) adecuación cultural. Cada sociedad en cada momento histórico tiene una definición de “nivel de vida adecuado”.

3.2 Artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el 2015

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de legislar en materia de derechos de menores, salvaguardando en todo momento el “interés superior del menor”, veamos que dice el artículo 73 fracción XXIX-P al respecto:

*“Artículo 73 XXIX-P. El Congreso tiene facultad para:
Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”⁹⁰*

En nuestro país, la regulación en normas en materia de protección a los niños y niñas, se encuentra ordenada desde nuestra máxima norma legislativa que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo transcrito en líneas anteriores, a través del cual se ordena la expedición de leyes y normas protectoras para con los menores. Esto en razón a la influencia en el comportamiento de temas como alimentos, salud y educación de adolescentes y niños por la comercialización de productos y estilos de vida malsanos es importante y por ello los Estados deben protegerlos contra la información que dañe su salud y desarrollo,

⁹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

prohibiendo o reglamentando la información y comercialización relativa a ciertas sustancias como el alcohol y el tabaco, así como trabajos insalubres, explotación sexual.

3.3 Código Civil Federal

A continuación vamos a analizar los artículos del Código Civil Federal que tienen que ver en la materia del presente asunto, respecto a la obligación alimentaria de los padres con sus hijos.

3.3.1 Artículo 303 del Código Civil Federal

El Código Civil Federal en su artículo 303, señala la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos para un adecuado desarrollo en todos los aspectos de la vida del menor, y a falta de estos, en quien recae dicha obligación, al respecto dicho precepto legal establece que:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”⁹¹

Desde la legislación Civil a nivel Federal, se ordena una obligación que por derecho natural nace y debe hacerse notar por parte de los padres para con sus menores hijos, la obligación de proporcionarles alimentos, esto quiere decir que, por el simple hecho de que una pareja tiene un hijo, con ello tiene la responsabilidad de darle todo el cuidado necesario para su manutención, y no solo desde que nace, sino desde el momento que sabe de su concepción, puesto que desde que se encuentra en el vientre materno, él bebe y/o nuevo miembro de la familia necesita cuidados especiales, puesto que viene a este mundo indefensamente, y necesitara de sus

⁹¹ CODIGO CIVIL FEDERAL.

padres desde que es concebido, ahora bien, este artículo nos habla de la obligación que tienen los padres para con su hijo o hijos, sin embargo nos habla de una responsabilidad que va más allá de esta situación, si los padres faltaran la responsabilidad recae sobre los ascendientes en ambas líneas, entendiéndose con esto que se refiere a los abuelos paternos o maternos, sin embargo aquí existe aún, una laguna en la legislación, puesto que los abuelos pueden encontrarse o no con vida, o si se encontraran con vida, pero no tuvieran la capacidad para el cuidado de los nietos esto en razón a alguna enfermedad o simplemente por la edad avanzada, yo creo que en este supuesto se debería de legislar respecto a los tutores de los niños en el supuesto de los padres fallecieran y no precisamente esperando a que ocurriera esta situación.

3.3.2 Artículo 308 del Código Civil Federal

Recordemos que los alimentos son necesarios para la subsistencia de los seres humanos, estos no solo se refieren a la comida, sino van más allá del pan, estos incluyen lo necesario para tener una buena nutrición, poder vestirse, tener un techo donde vivir, tener educación y asistencia médica entre otras cosas. El artículo 308 del Código Civil Federal refiere que:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁹²

Como se mencionó en el capítulo dos, en el contenido de los alimentos, de manera vulgar se conoce a los alimentos, como la propia palabra lo dice, “alimentos” refiriéndose a “comida” que constituye alimentos como tal “sopas, guisados, frutas,

⁹² Idem.

verduras, jugos, agua, etcétera”, sin embargo jurídicamente cuando nos referimos a los “alimentos” nos referimos a todo lo necesario para la subsistencia de un ser humano, como lo es: la comida, el vestido, el calzado, un techo o casa donde vivir, educación que en este punto de educación (no cesa con la mayoría de edad, pues si se acredita que los hijos siguen estudiando una carrera o licenciatura, los alimentos siguen hasta el concluir de la misma) e incluso va inmerso el tema de diversión y recreación para los menores.

Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones atinentes a esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco.

3.3.3 Artículo 309 del Código Civil Federal

El artículo 309 del Código Civil Federal señala la obligación del deudor alimentario de otorgar alimentos a sus acreedores y en caso de oposición por parte de estos, será el Juzgador el encargado de determinar la forma en cómo van a ser suministrados dichos alimentos; veamos que establece dicho el precepto legal invocado al respecto:

“Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”⁹³

Cuando nos encontramos en el caso de una familia funcional, (padre, madre e hijos viviendo en el mismo hogar y compartiendo una vida juntos como tal debería de ser

⁹³ Idem.

la familia), por la naturaleza del ser humano y atado a los sentimientos que lo unen al formar su familia, la pensión alimenticia va por de *faul* que se otorgue de común acuerdo en familia llamando como los gastos de la casa, alimentos, luz, agua, predial, etcétera, sin embargo en muchos casos al llamar a estos gastos necesarios para la manutención de los miembros del hogar en especial a los hijos, esto pasa al nombre de la pensión alimenticia.

En caso de separación, el cuidado de personal de los hijos corresponde al padre y a la madre. Ambos, aunque vivan separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación y manutención de sus hijos. El cuidado personal puede recaer en uno de los padres por acuerdo o resolución judicial, pero el otro siempre debe aportar a la manutención.

Las adolescentes embarazadas también tienen derecho a demandar pensión de alimentos por el hijo(a) que está por nacer, sin necesidad de contar con un representante legal.

Si no lo hacen, se puede demandar ante la justicia el pago de la pensión alimenticia. Ciertamente y a nivel judicial, la mayor cantidad de reclamos en base al derecho alimentario, está dada por la petición de los mismos a favor de los hijos habidos de una unión legal o de hecho.

3.3.4 Artículo 311 del Código Civil Federal

¿Cuál es la cantidad que deberá otorgar el deudor a sus acreedores alimentarios? Al respecto la Legislación Civil Federal en su artículo 311 señala que deberá existir un “equilibrio” entre la posibilidad del obligado en base a sus ingresos, y las necesidades de los acreedores alimentistas.

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe

*recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*⁹⁴

Este artículo nos habla del monto de pensión alimenticia que se debería de fijar cuando procede; nos habla de que “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”.

Es importante aclarar que el juez fija el monto de la pensión alimenticia caso por caso y atendiendo a las necesidades de quien debe recibirla y a las posibilidades de quien debe darla. Por consiguiente, no existe un tabulador o monto fijo que se deba pagar por menor o acreedor alimentario en todos los juicios.

Una de las tendencias más importantes en materia de pensión alimenticia que permite atender mejor las necesidades de los acreedores, sobre todo de los menores es cambiar la forma con la cual se calcula la pensión. Lo que suele tomarse en cuenta son los ingresos comprobables del deudor, lo que permite que deudores con trabajos informales o que se auto emplean oculten o manifiesten tener menos ingresos para pagar menos de lo que les corresponde; actualmente se está implementando el cálculo de la pensión con base en los egresos comprobables del deudor, es decir, en sus gastos, lo que dificulta el ocultamiento y la simulación de su situación económica, sin embargo no es de mucha ayuda, simplemente es esto: quien desea lo mejor para sus hijos, independientemente de su problemas maritales, dará a sus hijos lo suficiente o hasta más de acuerdo a sus posibilidades, sin la necesidad de ser investigado y obligado a hacerlo, mientras que el deudor que

⁹⁴ CODIGO CIVIL FEDERAL.

simplemente no le interesan más que sus interés personales y económicos no medirá los efectos negativos que influirán en sus hijos, por lo que pondrá todos los obstáculos habidos y por haber, para evitar darles una pensión alimenticia digna y equivalente a todo lo necesario para su subsistencia, anteponiendo sus problemas maritales y sentimientos negativos para con su ex pareja o ex cónyuge, destacando sus sentimientos de ira y rencor en contra de esta última y olvidándose de las necesidades no solo económicas, sino también afectivas que necesitan su hijos.

La ley nos dice que la pensión alimenticia se fijará de acuerdo a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, pero ¿existe en la realidad una fórmula matemática para medir las necesidades a las que alude este artículo? o ¿Quién es acaso el juzgador que delibera acerca de este problema? ¿Deja de ser un humano el juez, para convertirse en un mago y saber exactamente a cuanto equivalen las necesidades y posibilidades de acreedores y deudores?, la ley es tan superficial y vaga, que como hombres y mujeres deberíamos ser más humanos y solidarios con el único fin de hacer de nuestro mundo, un verdadero ejemplo de vida sana para nuestros hijos.

3.4 Código Civil del Estado de México vigente en el 2015

Otro instrumento legal que me permite abordar el tema de investigación es el Código Civil del Estado de México, que dentro de su cuerpo normativo también encuentra el sustento de instituciones como el matrimonio que es fuente inmediata de los alimentos siendo nuestro tema tratante, aborda actos como lo son el divorcio que de igual manera es una fuente de los alimentos puesto que como consecuencia de aquel, puesto que necesariamente ante la disolución del vínculo matrimonial ha de pronunciarse respecto de los alimentos y la forma de garantizarlos, ello como una consecuencia inmediata; así las cosas cito los siguientes artículos para entrar en el análisis del presente tema de investigación.

3.4.1 Artículo 4.130 del Código Civil del Estado de México

Los padres al concebir a un hijo, adquieren la obligación de proporcionarles alimentación, educación, vestido, un techo donde vivir etc. Obligación que está regulada por nuestras leyes, particularmente y en el caso que nos ocupa por el Código Civil que en su artículo 4.130 señala:

“Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.”⁹⁵

En el ordenamiento civil del Estado de México los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción más amplia se encuentren incluidos los satisfactores para atender tanto las necesidades físicas como las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que la persona que es deudora debe proporcionar a aquélla que es acreedora de los alimentos, lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en casos de enfermedad) y, tratándose de menores, el desarrollo intelectual (educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales).

De aquí a lo que nos manifiesta el citado artículo, los padres están obligados a otorgar los alimentos para con sus hijos, como se manifestó anteriormente, es ¿derecho o una obligación? Otorgarle los alimentos por parte de los padres a los hijos, de aquí nace la interrogante y podría ser una breve respuesta a la negativa de dar alimentos a los hijos, porque se tiene el derecho a decidir sobre los hijos o a decidir sobre un derecho que reciba en grado de herencia, pero ¿dónde termina el derecho y comienza la obligación?, una interrogante digna de un tema de investigación, que si bien es cierto, no es el que nos ocupa, sin embargo, hablare de

⁹⁵ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

la obligación que tiene un padre de proveerle lo necesario a su hijo para su subsistencia, sin embargo a falta de estos y como lo manifiesta la misma norma, lo harán sus ascendientes más próximos, en el entendido que se refiere a los abuelos paternos o maternos, sin embargo que sucede a la imposibilidad de estos por la razón que sea para que se hagan cargo de los menores.

3.4.2 Artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México

¿Qué rubros son los que integran los alimentos de acuerdo a nuestra Legislación Civil vigente? El artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México señala:

“Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”⁹⁶

Dentro del contenido de los alimentos no va incluido el capital necesario para que el acreedor alimentario pueda ejercer el oficio, arte o profesión en que se hubiere capacitado. No está incluido precisamente porque se trata de un apoyo material que una persona requiere para su subsistencia en tanto no está capacitada para proporcionarse los medios necesarios por sí mismo. Tratándose de hijos e hijas, el padre y la madre y/o, en su caso, los demás ascendientes, están obligados a capacitarlos a fin de que puedan atender a su propia manutención, pero no lo están a darles los recursos económicos para establecer la forma de explotación de su ejercicio diario que derive en el modus vivendi.

⁹⁶ Idem.

3.4.3 Artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México

El artículo 4.136 del Código sustantivo de la materia, señala la obligación de la obligación del acreedor de otorgarle alimentos al deudor alimentario y su inscripción en el registro que se ha creado, ante el incumplimiento de aquellos que tienen que otorgar pensión alimenticia y simplemente no lo hacen:

“Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecido mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.”⁹⁷

Este artículo se refiere ciertamente a que “el obligado o deudor alimentario” a quien se le ordeno por mandato judicial el pago de la pensión alimenticia (en dinero o en

⁹⁷ Idem.

especie) si es que no vivieren juntos, esto quiere decir, que el deudor alimentario dará el dinero a su hijo a través de su madre (haciendo esta un tercer papel como intermediaria entre deudor y acreedor, en razón a la minoría de edad del hijo, cuando se trata de menor de edad) cuando vivan en domicilios distintos, pero otra forma de cumplir es que el deudor integre a su domicilio en este caso a su hijo, para que en lugar de dárselo a través de su madre se lo dé directamente y/o en especie que se refiere a comprar lo referente a comida, vestido, calzado, atención médica en caso de necesitarlo, educación, etcétera.

Por otro lado, el citado artículo nos habla acerca del incumplimiento del pago de pensión alimenticia, nos dice claramente que el deudor alimentario que no pague a su acreedor durante dos meses o que deje de pagar cuatro pensiones alimenticias sucesivamente se considerará un “Deudor alimentario moroso”.

En el momento que se cuente con el título de “Deudor alimentario moroso”, este se inscribirá en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y para que el deudor salga de este registro, deberá demostrarle al Juez estar al corriente de sus pagos.

3.4.4 Artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México

Al igual que el Código Civil Federal, en nuestra Legislación se establece la proporcionalidad de otorgar alimentos, acorde a la capacidad del obligado y las necesidades de los acreedores, el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México señala que:

“Alimentos en proporción a las posibilidades y necesidades

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel

de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”⁹⁸

En ese contexto es clara la forma en la que deberán ser suministrados los alimentos en el sentido de la proporcionalidad de los mismos tanto de quien deba darlos así como de quien deba recibirlos, atendiendo a las condiciones propias de la capacidad económica del deudor alimentario tomando en consideración el nivel de vida que se haya observado en familia por el último año en convivencia, y por otro lado de igual manera se deberá atender a las necesidades de los acreedores pues de esa manera se estará en aptitudes de ser proporcionales en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin embargo este artículo deja de lado el llamado “Interés Superior del Menor”, puesto que dice “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.”, en este supuesto los derechos u obligaciones que tiene el deudor y el acreedor, se encuentra en el mismo nivel, ya que si el deudor es un irresponsable incapaz de hacer mayor esfuerzo por un mejor trabajo y calidad de vida, y únicamente se esfuerza por ganar unos cuantos pesos al día o simplemente vivir de la gente, el acreedor alimentario se debe de aguantar a vivir de lo poco que el miserable de su padre o deudor alimentario le quiera dar, mas aun cuando nos encontramos frente a una persona que esconde sus verdaderos ingresos para evitar pagar una pensión alimenticia, y frente a este supuesto que sucede entonces con tanto tratado internacional, leyes, normas, etcétera, en materia de regulación los

⁹⁸ Idem.

derechos de los menores, que sucede con el interés superior del menor, cuando es o debería de ser lo principal por lo cual se debería de velar. Actualmente nos encontramos en una época de reformas en materia familiar, donde en los juzgados es tan fácil llevar a cabo los juicios de divorcio, es tan fácil divorciar a las personas y tan difícil cuando se trata de deliberar en materia de alimentos respecto a los hijos, a mi parecer, creo que ha sido un enorme error por parte del legislador, si bien es cierto con la facilidad que se les otorga a las personas para divorciarse, (los divorcios son el pan nuestro de cada día) y que pasa con los hijos, ojala y así fuera de sencillo poder cortarlos para dividirse la guarda y custodia o desaparecer a los hijos así como una simple sentencia judicial se desaparece el compromiso tan importante como lo es el matrimonio, esto, en el tenor de pertenecer a un género de seres humanos pensantes, con sentimientos, sin embargo cada tiempo va desapareciendo ese sentido moral de compromiso personal y familiar, que ahora parece ser como pañuelos desechables, los cuales se usan, se tiran y se reemplazan, sin embargo el problema no es aquí como tal el divorcio, aquí estoy hablando de las consecuencias para con los hijos específicamente e independientemente de todo el daño que se les hace a los hijos al vivir una separación de los padres, abordando el tema de pensión alimenticia.

3.4.5 Artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México

La jurisprudencia ha establecido que los alimentos son una cuestión de orden público, que los niños tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos que le reclaman al deudor alimentario, dicha presunción deberá ser desvirtuada mediante el procedimiento por el demandado. El artículo 4.142 del Código Civil en nuestro Estado señala al respecto:

“Artículo 4.142.- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar

el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.”⁹⁹

Si se justifica el derecho de los demandantes o se acredita la relación paterno-filial que exista entre el deudor alimentario con sus menores hijos al presentarse una demanda, los alimentos se otorgan inmediatamente, ello precisamente por ser de primera necesidad, y por ser una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, ello con la finalidad de asegurar la subsistencia de quien los solicita, mientras se resuelve en definitiva lo concerniente a la acción de otorgarlos

3.4.6 Artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México

Los menores por su naturaleza se encuentran vulnerables tanto física como jurídicamente, ellos necesitan de protección y requieren del apoyo de sus padres para la satisfacción de sus necesidades básicas para su subsistencia. Por ello, deben garantizarse los alimentos una vez que se han decretado estos a favor de los acreedores alimentistas, el artículo 4.143 de la Ley sustantiva menciona:

“Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.”¹⁰⁰

En diversas ejecutorias, los tribunales federales han señalado que las medidas que adopten los juzgados familiares, deberán ser en beneficio de los acreedores alimentarios, salvaguardando su supervivencia, así como su integridad física y desarrollo emocional; con la debida aplicación de todos los derechos que establece la Constitución Política, las convenciones internacionales, leyes federales y locales por ser el derecho de alimentos un derecho de orden público.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Idem.

3.5 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México

Pero que sucede en los juicios donde se encuentran involucrados derechos de menores en cuanto a los alimentos se refiere ¿En verdad se salvaguarda en todo momento el interés superior del menor durante todo el tiempo en el cual dura un juicio?

En la mayoría de los juicios de alimentos el trámite es lento, lo que ocasiona que los derechos de los menores sean violados; en muchos de los casos debido a la gran cantidad de juicios que se ventilan en un juzgado, lo cual no debería ser un impedimento para que con los recursos humanos y materiales con que se cuentan así como con los instrumentos jurídicos que tiene el Estado, no haya necesidad de una serie de reformas o la creación de juzgados especializados en estos asuntos.

Estas medidas que en esencia debieran ser rápidas, tardan en despacharse a veces hasta mas de un mes, pues en lo que se presenta la demanda o incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, se emplaza o se da vista al demandado, se contesta la demanda o se desahoga la vista, se señala fecha para la audiencia inicial o principal o en su caso para el desahogo de pruebas y alegatos y se dicta sentencia y esperar a que esta cause ejecutoria, encima de todo ello al sentenciado se le otorga un plazo hasta de ocho días para que cumpla “voluntariamente” con el pago de la cantidad a la cual se le condeno.

3.5.1 Artículo 2.157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Procedencia de la Vía de Apremio

Una vez que fenece el plazo para que el sentenciado cumpla “voluntariamente” con el pago al cual fue condenado y si este no lo hiciere, procede la vía de apremio tal y como lo establece el dispositivo 2.157 del Código Procesal de nuestra entidad:

“Artículo 2.157.- Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio. Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.”¹⁰¹

Ante una situación de este tipo, observamos que nuevamente los alimentos no serán suministrados de manera inmediata, ya que esta vez dicho “reclamo de los alimentos” será vía incidental, lo cual va implicar mas tiempo y los menores tendrán que esperar “un poquito más” lo que en mi opinión considero que es contrario al interés superior del menor y a la garantía de seguridad jurídica.

3.5.2 Artículo 2.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Plazo para cumplimentar la sentencia

Una vez que ha sido resuelto en definitiva dicho incidente de liquidación, el juzgador nuevamente podrá señalar hasta un plazo de ocho días para que se cumpla de manera “voluntaria” con dicha resolución, tal y como lo establece el artículo 2.166 del Código Procesal Civil:

“Artículo 2.166.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.”¹⁰²

¹⁰¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

¹⁰² Idem.

Tratándose de sentencias de alimentos, el plazo debería ser de cinco días, transcurrido ese plazo, sin que se de cumplimiento por el deudor, el Juez podrá ordenar el embargo sin necesidad de agotar los medios de apremio.

3.5.3 Artículo 2.186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Forma de practicar el embargo

Finalmente, si transcurrido el plazo concedido para tal efecto, y si el deudor continuara con su negligencia de no querer pagar la cantidad a la cual fue sentenciado, será practicado el embargo tal y como lo establece el artículo 2.186 de la Ley sustantiva vigente en la materia el cual señala:

“Artículo 2.186.- Ordenado el embargo, si el deudor no se encontrare en su domicilio para hacer el requerimiento, el Ejecutor le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente hábil; si no espera, se practicara la diligencia con la persona que se encuentre en la casa.”¹⁰³

Dicha diligencia de embargo, tratándose de alimentos, debería realizarse dentro de los tres días siguientes al auto que ordena el embargo siempre y cuando se haya señalado por el acreedor alimentario o su representante, el domicilio en el que se deberá hacer dicho requerimiento, quedando obligado a asistir en la fecha señalada para el embargo.

Desde mi punto de vista, con dichas adiciones a los artículos 2.166 y 2.186 del Código de Procedimientos Civiles, se cumple con el imperativo Constitucional de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y expedita, además de los principios que rigen la carrera judicial y lo más importante, se salvaguarda el interés superior de los menores cuyos alimentos se solicitan y se cumple con el orden público en los juicios de alimentos.

¹⁰³ Idem.

3.5.4 Artículo 2.373, fracción III inciso “d” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

A la solicitud de divorcio incausado, deberá de acompañarse la propuesta de convenio, la cual regulara las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, nuestra Legislación Procesal Civil en su artículo 2.373 fracción III inciso D, contempla lo referente a los alimentos, veamos que dice dicho precepto legal:

“d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;”¹⁰⁴

Vale manifestarme respecto a este artículo, nos habla de la cantidad que un Juez decidirá de acuerdo a todo lo manifestado y acreditado durante el juicio respectivo, para que este sentencia al deudor alimentario y de acuerdo a su criterio ordenara la cantidad en dinero o en especie para el pago de la pensión alimenticia, también ordenara la forma en que lo hará, a través de depósito bancario, consignación en el juzgado, efectivo en el domicilio de una de las partes y el tiempo o tiempos en que deberá de realizarlo, es increíble vivir de cerca esta situaciones, se supone que vivimos como seres pensantes, como humanos capaces de tomar decisiones y sobre todo, a única especie sobre la tierra, capaz de actuar a través de sentimientos, y a pesar de todo esto, tenemos que acudir a otra persona (juez, quien también es un ser humano y no un mago que nos resolverá la vida) para que resuelva sobre nuestras vidas, aspectos tan importantes como lo es la familia, una persona que solo de oídas sabe apenas un poco de lo que se vive realmente en casa.

¹⁰⁴ Idem.

3.5.5 Artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Actualmente todos aquellos problemas inherentes a la familia, que son considerados de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, son regulados en el Libro Quinto de la Legislación Procesal Civil vigente en nuestro estado llamadas, Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, el dispositivo 5.1 de nuestro Código señala cuales son las reglas mediante las cuales se van a tramitar estas “controversias”.

“Reglas de las controversias

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros...”¹⁰⁵

Ahora bien, ya hasta para llevar a acabo juicios en materia de alimentos, se han llamado las Controversias en materia familiar, que cosa tan errante, para las cuales tenemos que tener reglas, si no logramos tener reglas desde el hogar y así evitar tantos problemas familiares, al menos logramos apegarnos a las reglas para llevar a cabo las controversias en materia familiar, las cuales no son más que el proceso más frío, para matar los sueños y anhelos con los que muchos de nuestros niños viven.

¹⁰⁵ Idem.

3.5.6 Artículo 5.2, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

¿Cuáles son los juicios que se van a tramitar mediante esta vía? El artículo 5.2 señala:

“Controversias

Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

*I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;...”*¹⁰⁶

3.5.7 Artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

El interés superior del menor es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, dicho principio aparece consagrado en la convención sobre los derechos del niño de 1989, y el artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles versa:

“Interés superior del menor

Artículo 5.16.- El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

¹⁰⁶ Idem.

En los asuntos en que estén involucrados menores o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éstos.”¹⁰⁷

El principio del interés superior del niño tiene un reconocimiento convencional el cual reza como sigue: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En este contexto, Zermatten señala que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en “existir” como grupo social claramente delimitado entre la edad de 10 y 18 años, aun cuando esta parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud.

3.5.8 Registro de deudores alimentarios morosos

¿Qué sucede cuando el obligado a otorgar alimentos incumple con dicha obligación? Como ya lo hemos señalado anteriormente, el estado tiene la obligación de establecer medidas que garanticen que el interés superior del menor, prevalezca por encima de cualquier controversia familiar en la que los derechos de estos se encuentren involucrados.

En la gran mayoría de los casos, los obligados a proporcionar alimentos evaden su responsabilidad, afectando con dicha conducta a sus acreedores alimentarios, principalmente a los menores; es por ello que ante dicha negativa, el estado ha creado una serie de instrumentos legales con los cuales se obliga al deudor al cumplimiento de dicha obligación como lo es el embargo, la pérdida de patria potestad, hasta pena de prisión por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias entre otras.

¹⁰⁷ Idem.

Sin embargo dichas medidas han sido insuficientes para que verdaderamente se garantice el cumplimiento del pago de los alimentos; actualmente se ha creado en el Estado de México, el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM) cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dicho mecanismo se encuentra implementado en diversos países tales como Uruguay, Argentina y Perú así como en algunos estados de nuestra república como Morelos, Chiapas, Coahuila y el Distrito Federal en donde las estadísticas revelan que se ha logrado disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Nuestro Código Civil del Estado de México, en su capítulo IV del registro de deudores alimentarios morosos, en su artículo 4.146 Ter refiere cuales son los actos inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y señala al respecto:

“4.146 Ter.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 4.136 del presente Código.

Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.”¹⁰⁸

Del dispositivo anteriormente señalado, podemos advertir que no únicamente serán inscritas las personas que se nieguen a cumplir con su obligación, sino también aquellas personas que funjan como empleadores y que desacaten una orden de descuento de alimentos emitida por un juez.

Si el deudor alimentario ha sido inscrito en dicho registro, y el mismo a su vez se ha puesto al corriente con las pensiones adeudadas, se podrá solicitar la cancelación del registro del deudor alimentario moroso, al respecto el artículo 4.146 Sexies señala:

¹⁰⁸ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 4.146 Sexies.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.”¹⁰⁹

Como se advierte del anterior artículo, la parte interesada podrá solicitar vía incidental la cancelación de dicha inscripción ante el juzgador que la ordeno.

Ahora veamos los efectos del Registro de Deudor Alimentario Moroso de acuerdo con lo establecido en nuestro Código Civil:

“Artículo 4.146 Septies.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Los derechos de inscripción serán exentos de pago.”¹¹⁰

La cantidad adeudada por parte del deudor moroso será inscrita en el Instituto de la Función Registral, precisamente en los bienes que forman parte del patrimonio del deudor alimentario, con lo cual se demuestra que dicha persona tiene la capacidad de pago, al contar precisamente con bienes que garanticen su cumplimiento y a su vez garantizar la preferencia de pago de las deudas alimentarias sobre otros créditos.

Es importante destacar que dicha inscripción no generara gasto, ello con el fin de evitar que precisamente por falta de recursos por parte de los acreedores para cubrir

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Idem.

el pago de derechos, se impida gravar con bienes del deudor alimentario las pensiones que adeude.

CAPÍTULO CUARTO

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

4.1 Interés Superior del Menor

Como ya se ha analizado en el capítulo anterior, la figura del interés superior del menor, corresponde al conjunto de obligaciones que tiene el estado conjuntamente con los padres, de crear y brindar las condiciones necesarias para que los niños tengan una vida digna y de esta forma obtener un desarrollo pleno, en todos los aspectos de su vida; la Convención Internacional sobre los Derechos del niño señala al respecto:

“...Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico...”

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas...

De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el "interés superior del niño" deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención...

*No es posible permanecer indiferente ante interpretaciones del interés superior del niño que tienden a legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce...*¹¹¹

De lo anterior, se deduce que la finalidad de esta Convención fue el reconocimiento integral de los derechos de los niños, obligando que las políticas públicas, tuvieran como prioridad a los derechos de la niñez y a su vez que estos derechos prevalecieran sobre otros intereses, logrando que tanto los padres como el Estado, se esforzaran al máximo para que de esta forma se construyeran condiciones favorables y así los niños desplieguen su verdadero potencial y vivan dignamente.

4.2 Pensión Alimenticia

La pensión alimenticia en teoría, abarca todos los gastos para el sustento y manutención de los hijos y/o acreedores alimentarios, es decir, comprende todo lo relacionado a la comida, vestido, calzado, educación, atención médica y hospitalaria, diversión, etcétera y todo lo que necesite el acreedor alimentario, no obstante que la pensión alimenticia a la que se obliga el deudor alimentario, solo cubrirá los gastos ordinarios ya que los extraordinarios, por lo regular los cubre el padre o madre quien tenga la guarda y custodia de sus menores hijos.

En ese contexto, puedo conceptualizar a la pensión alimenticia como la cantidad de dinero o en especie que un deudor alimentario debe pagar en la forma, lugar y tiempo a sus acreedores alimentarios, esto con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y manutención.

Es importante señalar que la pensión alimenticia se configura cuando esta es ordenada por un juzgador; si en una familia disfuncional padre, madre e hijos que viven en un mismo domicilio, y que tiene todo tipo de problemas como lo son las riñas, problemas económicos, maritales en los que desafortunadamente se ven

¹¹¹ Consultado en la página web: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf en fecha 03 de julio del 2015.

envueltos los hijos, estos terminan normalmente con la separación de los padres y en consecuencia de sus propios hijos; en algunos casos, este tipo de situaciones son llevadas ante un juez, quien será el encargado de resolver sobre la vida de estas personas, ya que ellas mismas no han podido solucionar sus problemas, el juzgador ante una situación de esta naturaleza se pronunciara respecto a los alimentos, a lo cual se le denominara pensión alimenticia.

4.2.1 Provisional

Derivado del punto anterior, cabe destacar que la pensión alimenticia, en un principio se le conoce como “provisional”, la cual se decreta cuando la parte actora o los cónyuges, ocurren ante un juzgador para que resuelva su situación jurídica; en el tema de los alimentos, el juez al admitir una demanda en la que se ventilan cuestiones de alimentos, fija una pensión alimenticia “provisional” a favor de los acreedores alimentarios, esto debido a la naturaleza jurídica de los alimentos al ser de orden público y de primera necesidad y que la sociedad está interesada en su cumplimiento de manera inmediata; el autor Manuel F. Chávez Asencio al respecto señala lo que a continuación se cita:

“Debemos partir de que los alimentos son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios o posibilidad de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que son fijados en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina... corresponde al Juez de lo Familiar resolver la procedencia y determinar la cuantía de esta pensión, vigente sólo mientras dure el juicio. Puede fijarla dentro del decreto que admita la demanda o bien después de la audiencia que para tal

efecto señale el Juez. En ambos casos se trata de un auto provisional.”¹¹²

Un principio fundamental en cuanto a los alimentos se refiere, toda vez que como lo señala el autor y por simple sentido común, es inaceptable que alguien se niegue a otorgar alimentos a pesar de tener los medios para hacerlo a quien por derecho le corresponden; en base a lo anterior, el hecho de que el juzgador decrete una pensión provisional sin audiencia previa al deudor, no implica una violación a la garantía de audiencia, tal y como lo señala en su obra el autor Chávez Asencio, a la letra dice:

“Surge la duda de una posible violación a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional que previene que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” se consagra la garantía de audiencia, sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio. En el caso de los alimentos dispone el artículo 943 del Código Procesal que el juez los fijara sin audiencia al deudor, lo que podría estimarse como una violación a la garantía expresada, pues se estaría afectando el patrimonio del deudor al fijar la pensión provisional, sin haberlo llamado a juicio. Sin embargo estimo, que el derecho a los alimentos tienen un rango especial dentro del Derecho de Familia que exige y requiere de disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentos son imperativas.”¹¹³

Por ello es importante decretar los alimentos desde que un juzgador tiene conocimiento de este tipo de problemas familiares, ya que esperar a que estas

¹¹² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”; Editorial Porrúa; Octava Edición; 2007, P. 492.

¹¹³ Ibidem, pp. 493 y 494.

situaciones sean resueltas en definitiva, serán en total perjuicio y detrimento de los acreedores alimentarios.

4.2.2 Definitiva

Una vez que se han agotado todas las etapas del procedimiento y se ha dictado una sentencia con la cual se pone fin a este tipo de conflictos familiares, la pensión que fuera decretada inicialmente con el carácter de provisional, adquiere el carácter de definitiva, confirmando, incrementando o disminuyendo el porcentaje o la cantidad líquida fijada inicialmente, ello en base a los medios de prueba que le aporten las partes al juzgador con los cuales se acrediten las necesidades de los acreedores o la capacidad económica del deudor alimentario. La autora Carina Gómez Fröde, en su obra señala al respecto:

“La mayoría de nuestros códigos civiles disponen que los alimentos comprenden: la comida, la habitación, la atención médica, a hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto. En el caso de menores se extiende la obligación de pago en relación a los gastos de educación básica, así como proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos constituyen el elemento que proporcionan la subsistencia y el desarrollo de una persona. Son una obligación que se deriva del derecho de vivir. Independientemente de que los alimentos pueden ser parte de la lista de las prestaciones exigidas tanto en una demanda de divorcio necesario, así también el juez de lo familiar en un proceso de divorcio voluntario, en el auto de admisión de demanda puede proveer lo relativo a los alimentos que deberán pagarse a los acreedores alimenticios; éstos podrán promover por la vía de controversia en materia familiar ante los jueces familiares demanda para el pago de una pensión alimenticia en contra de su deudor alimentario ya sea por comparecencia personal ante el juzgador o por

escrito. Tratándose de menores no es necesario probar la necesidad de recibir alimentos, sin embargo cuando el hijo haya adquirido la mayoría de edad deberá probar su necesidad, para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer un oficio, arte o profesión que hubieren elegido: sin embargo, comprende el pago de sus estudios hasta que finalicen una profesión u oficio. Los alimentos constituyen una obligación que surge por la celebración del matrimonio o por concubinato. En los casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado la proporción en que lo venía haciendo, así como a satisfacer los adeudos contraídos para solventar los gastos de alimentos de los acreedores alimentarios. Si dicha proporción no pudiera ser determinada, el juez de lo familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega. La acción para promover el aseguramiento de alimentos puede ser promovida por el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad, su tutor, sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado así como el Ministerio Público.”¹¹⁴

Dicha resolución que ponga “fin” a un conflicto podrá ser apelada por los inconformes, sin embargo dicho recurso no condonará de su obligación a quienes tienen la obligación de proporcionar alimentos.

4.3 Formas de Garantizar los alimentos

El estado otorgara certeza a los acreedores alimentarios para que sus necesidades alimentarias sean satisfechas en tiempo y forma tal y como fuera ordenado por un juez, en ese sentido ha creado mecanismos que garantizan dicha finalidad; en ese contexto, Gómez Fröde en su obra señala:

¹¹⁴ Gómez Fröde, Carina, “Derecho Procesal Familiar”, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2007, P. 42 y 43.

“El aseguramiento puede constituirse en un hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción en este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor.... Los acreedores alimentarios tienen un derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario... tanto la sentencia definitiva que condena al pago de alimentos como la resolución que decreta alimentos provisionales pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias de hecho que las determinaron.”¹¹⁵

Al ser los alimentos de orden público y de primera necesidad, la legislación ha contemplado mecanismos a fin de que estos sean debida y oportunamente ministrados a los acreedores, de tal manera que se estipula en el Código Civil del Estado de México que los alimentos deben ser asegurados, ello con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento que deberá observar el deudor alimentario, al respecto cito el siguiente precepto legal del citado código:

“Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.”¹¹⁶

Anteriormente, ya me pronuncie respecto a la disolución del vínculo matrimonial mediante la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, cabe resaltar nuevamente los requisitos para que este proceda y para ello recordaremos el contenido del artículo 2.275 del Código Procesal Civil, el cual cito a continuación:

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 2.275. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando:

I. Convenio a que se refiere el Código Civil;

II. Copia certificada del acta de su matrimonio;

III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.”¹¹⁷

Del artículo citado anteriormente en su fracción I, se advierte que uno de sus requisitos es presentar un convenio, dicho convenio es el que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, que como también ya lo hemos señalado en este trabajo de investigación, se encuentra enunciado en su artículo 4.102 de la legislación civil vigente y que expresa lo siguiente:

“Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;

III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

¹¹⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio."¹¹⁸

Del artículo anteriormente citado, se destaca el contenido de la fracción IV, ya que es en esta, en la cual se contempla el rubro de los alimentos. En los convenios realizados dentro de los juicios de divorcio, sean voluntarios o incausados, e incluso dentro de las controversias familiares relacionadas con cuestiones de alimentos, deberá precisarse la cantidad que por concepto pensión alimenticia será otorgada a los acreedores, la forma de pago y la garantía de los mismos, en cuanto a la cantidad la misma dependerá del acuerdo a que lleguen a las partes, y obviamente al criterio del juzgador.

Los alimentos deberán ser garantizados para asegurar una regularidad en el pago de la pensión alimenticia a futuro, ello mientras subsista la necesidad del acreedor alimentario a recibirlos y que el deudor esté en la posibilidad de ministrarlos; las formas de garantizar los alimentos se encuentran reguladas en el siguiente precepto legal de nuestra Legislación Procesal Civil:

“Artículo 2.282.- Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello.

¹¹⁸ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes."¹¹⁹

Del artículo anterior, se deduce que la garantía de los alimentos tiende a asegurar el pago futuro de los mismos a los acreedores alimentarios, aseguramiento que en nuestro estado, será a través de las formas que marca dicho dispositivo legal.

Tomando en consideración la importancia que tiene la obligación de ministrar los alimentos en general, considero que no puede quedar a la libre voluntad del deudor cubrir los rubros de la pensión alimenticia, sino que es necesario que garantice su aseguramiento mediante las formas señaladas por la ley.

4.3.1 Hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos

Hipoteca

El profesor Clemente Soto Álvarez la define como:

*"...un contrato real accesorio en virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable y determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole, además, derecho de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla con la obligación."*¹²⁰

¹¹⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

¹²⁰ SOTO, Álvarez Clemente, "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Editorial LIMUSA, Tercera Edición, México, 1996, P. 223.

Nuestro Código Civil del Estado de México la define de la siguiente forma:

"Artículo 7.1097.- La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."¹²¹

La hipoteca es un derecho real de garantía, cuya característica principal es que no pasa ni la propiedad ni la posesión del objeto al acreedor, pues no las transfiere, conservándolas el deudor, incluso puede servirse del bien para ofrecerlo en otros créditos.

En esta forma de garantía, es necesario que el bien hipotecado sea propiedad del deudor, ya que con este va a garantizar el cumplimiento de su obligación, subsistiendo sobre la totalidad del bien, hasta que el deudor cubra la deuda en su totalidad, y en caso de no ser así, el bien hipotecado será vendido, con lo cual queda garantizada la deuda principal y a su vez las obligaciones accesorias que se derivan del incumplimiento.

El usufructo se deriva de la hipoteca, convirtiéndose así en otra modalidad de garantizar los alimentos, de esta forma los acreedores alimentarios podrían usar y disfrutar el bien constituido en esta figura, sin embargo hay que tomar en cuenta que como garantía en caso de incumplimiento de la obligación, con el usufructo sólo se cubrirían parte de los alimentos como son la casa habitación, descartándose la comida, el vestido, la educación y los servicios médicos.

¹²¹ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Fianza

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 7.1000 del Código Civil del Estado de México, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 7.1000.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Siempre deberá constar por escrito."*¹²²

El profesor Miguel Ángel Zamora y Valencia señala:

*"...el contrato de fianza es aquel por el cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada para el caso de un tercero, deudor de un tercero, no cumpla con su obligación."*¹²³

Las características de la fianza son: es un contrato accesorio, constituye una garantía personal para el cumplimiento de una obligación; el autor FloresGomez señala al respecto:

*"El contrato de fianza aparece cuando una persona para garantizar el cumplimiento de una obligación que ha contraído, le ofrece al acreedor el patrimonio de otro sujeto. El fin que persigue la fianza es asegurar la satisfacción de un crédito contra la posible del deudor."*¹²⁴

Como claramente se aprecia, la fianza pertenece a los llamados contratos de garantía.

¹²² Idem.

¹²³ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2004, P. 437.

¹²⁴ FLORESGÓMEZ, González Fernando, Op. Cit., P. 363.

Según el autor Fernando FloresGomez, en esta forma de garantizar los alimentos existen elementos a destacarse, los cuales son los siguientes:

"Los elementos personales que intervienen en este contrato son el acreedor, el deudor principal y el fiador.

Elemento real lo constituye el objeto de la fianza que es el mismo de la obligación que se garantiza. La fianza puede integrarse sobre cualquier obligación, con tal que ésta sea lícita."¹²⁵

Depósito

El depósito es otra modalidad establecida en el artículo 2.282 del Código de Procedimientos Civiles, la cual consiste en realizar un depósito de cantidad bastante y suficiente para cubrir los alimentos.

Con esta forma de aseguramiento puede constituirse un fideicomiso mediante depósitos bancarios o transmisión de inmuebles a una institución de crédito para que sea ésta, quien con los intereses o el producto obtenido, sea la encargada de satisfacer las pensiones a las que se obligó el deudor fideicomitente.

Esta modalidad de garantía también puede ser cubierta con la exhibición de un billete de depósito que sirva para cubrir alimentos.

4.4 Formas de cumplir con la obligación alimentaria

Este apartado se refiere a la forma en la cual el deudor alimentario hará frente a su obligación ante a sus acreedores alimentarios, cubriendo la pensión alimenticia a la cual se comprometió o en su caso a la que fue sentenciado.

¹²⁵ Ibidem.

4.4.1 Consignación de pensión alimenticia

Comúnmente se cumple con la obligación de proporcionar alimentos mediante la consignación de dinero en efectivo ante el órgano jurisdiccional, basta con la sola exhibición ante el juez que conoce del asunto, de un escrito signado por el obligado acompañado de la cantidad que este va a depositar por concepto de alimentos, para que dicha obligación quede cumplida, cantidad que una vez depositada, quedara a disposición de los acreedores alimentarios.

4.4.2 Consignación de pensión alimenticia en especie

Una de las formas mediante las cuales los deudores alimentarios cumplen con sus obligaciones alimentarias, es mediante el compromiso de adquirir el alimento en especie, medicamentos, ropas, útiles escolares, uniformes entre otras cosas; es decir, consiste en dar cumplimiento a dicha obligación con la entrega material de los elementos necesarios para subsistir y no de una consignación de dinero en efectivo.

4.4.3 Orden de descuento al lugar de trabajo del deudor alimentario

Los alimentos igualmente podrán ser asegurados a través de la orden de descuento de las percepciones que obtiene el obligado en su fuente laboral, mediante el oficio que envíe el Órgano Jurisdiccional al lugar donde el deudor preste sus servicios.

Esta forma consiste en asegurar que el deudor alimentario no deje de ministrar los alimentos, en el entendido de que con el descuento del sueldo del propio deudor que tenga a bien realizar el lugar de trabajo, quedara cumplido el pago de la pensión alimenticia correspondiente, con ello el patrón tendrá la obligación de realizar las retenciones ya sean de manera semanal, quincenal o mensual según la forma de pago, ahora bien y para el caso de que dicho descuento sea únicamente ordenado como garantía por parte del juzgador, dichas cantidades deberán ser acumuladas y no serán entregadas ni al acreedor ni mucho menos al deudor, pues recordemos que

sólo es para efectos de “garantizar” los alimentos, en el caso de que el sentenciado no cumpla con su obligación, y si esto sucediere, dichas cantidades que fueran retenidas serán entregadas a los acreedores alimentistas.

Caso contrario, si las pensiones son oportunamente cubiertas en las formas previamente establecidas no habrá necesidad de hacer uso del concepto de la garantía y entonces el monto de las pensiones acumuladas será entregado al deudor al término de la obligación alimentaria.

En mi opinión, esta forma no garantiza en definitiva el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que esta únicamente perdurara mientras el demandado conserve el trabajo, ya que una vez concluida la relación laboral, dicha “garantía” concluye, por lo cual esta forma debería de considerarse solo como una forma de pago, mas no de garantía.

4.5 La Ejecución de las Sentencias en los Juicios de Alimentos

La elección del presente tema de investigación, se debe a la importancia que tiene el garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, debido a que los menores por su naturaleza, se encuentran vulnerables tanto física como jurídicamente, ya que son ellos quienes necesitan protección y requieren apoyo de los adultos para así poder satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Los alimentos al ser una cuestión de orden público y que por ende, los menores tienen la presunción a su favor de necesitarlos, estos deberán de ser otorgados de manera inmediata, siendo el demandado quien durante la secuela procesal tendrá la posibilidad de desvirtuar dicha presunción.

En la mayoría de los casos el trámite en los juicios de alimentos es lento, con ello se violentan los derechos de los menores e incluso se violan los principios que rigen la función judicial, en muchos casos, esto se debe a la gran cantidad de juicios que se

ventilan en un juzgado, debido a la falta de los recursos humanos así como los materiales, sin embargo, ello no debe ser impedimento para que con los instrumentos jurídicos con los que contamos, no exista la necesidad de crear juzgados especiales.

Los alimentos provisionales son decretados inmediatamente con la sola presentación de la demanda, previa justificación del derecho a recibirlos por parte de los demandantes, ello precisamente por ser una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo finalidad es asegurar la subsistencia de quien los demanda, mientras se resuelve en definitiva lo concerniente a la acción de otorgarlos.

En diversas ejecutorias, los tribunales federales han señalado que los juzgados familiares deberán decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden en todo momento la supervivencia, la integridad física, el desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la constitución política, en las convenciones internacionales, leyes federales y locales a favor de los acreedores alimentarios.

Dichas medidas que en esencia debieran ser rápidas, tardan en despacharse, pues el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda inicial o incidental, se emplaza o se da vista al demandado, se contesta la demanda o se desahoga la vista, se señala fecha para la celebración de la audiencia inicial o se desahoga la audiencia incidental, se dicta sentencia y esperar a que cause ejecutoria y todavía se dan ocho días para que el obligado cumpla “voluntariamente” con el pago de la cantidad a la que se le condeno, lo que considero es contrario al interés superior de los menores y a la garantía de seguridad jurídica.

En la práctica jurídica, raramente los sentenciados cumplen “voluntariamente” con las sentencias que los condenan al pago de determinada cantidad por concepto de alimentos, a favor de sus acreedores alimentarios, normalmente estas no son

cumplidas en tiempo y forma, lo cual trae como consecuencia que las necesidades básicas relacionadas con los alimentos que tienen los acreedores, no sean satisfechas.

Aunado a lo anterior y si la carga de trabajo del juzgado lo permite, cuando se solicita la ejecución de una sentencia que obligue al deudor a su cumplimiento, el juzgador todavía podrá otorgar un plazo hasta de ocho días más para que esta sea cumplida, lo que ocasiona que no se satisfagan oportunamente las necesidades alimentarias de los acreedores.

Es por ello, que una vez que la ley (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) enunciativamente señale que el Juez, tratándose de sentencias de alimentos, deberá señalar un plazo de cinco días para que se cumpla voluntariamente con dicha sentencia, y si esto no acontece, se ordenara el embargo, el cual se realizara por el ejecutor, asistido del acreedor o su representante, imponiéndose al ejecutor la obligación de realizarlo dentro de los tres días siguientes al auto que lo ordena, siempre y cuando se haya señalado el domicilio del deudor alimentario, con esta medida, se evitaría que ante la falta de suministro de alimentos por parte del deudor, los acreedores queden en un estado de necesidad carente de algún medio alternativo para sufragar sus necesidades más básicas.

Considerando lo anterior, queda justificado este tema de investigación, que en lo personal es de suma importancia, ya que considero que de esta forma, estarían oportunamente satisfechas las necesidades alimentarias de los acreedores, ante la eventualidad de falta de pago a que se le condenó al deudor alimentista, y por tanto se cumple con el imperativo constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de los principios que rigen la carrera judicial, con lo que así mismo se salvaguarda el interés superior de los menores cuyos alimentos se demandan además de que se cumple con el orden público en los juicios de alimentos.

Sobre esta investigación es importante resaltar que nuestro máximo Tribunal ha acogido algunos criterios en tesis aisladas, de donde se desprende que sí existe preocupación por parte de la población respecto a las situaciones en que quedan los acreedores alimentarios ante los supuestos de la falta de pago oportuno de las pensiones alimenticias. Para el efecto me permito anotar una tesis que hace alusión al tema, siendo la siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso.

Contradicción de tesis 1/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

*Tesis de jurisprudencia 53/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis.*¹²⁶

La jurisprudencia anterior, destaca que la pensión alimenticia provisional subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva, reservándose el monto hasta la ejecución de dicha resolución, y si en dicha sentencia no se hace ningún pronunciamiento de que si prevalecerá o no la pensión provisional, esta seguirá persistiendo en beneficio de los acreedores, sin que dicha sentencia sea considerada como ilegal. En nuestro estado en la práctica jurídica al dictarse una sentencia, se hace mención de que se dejan sin efectos las medidas provisionales solicitadas.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, XXIV, Octubre de 2006, Tesis:1ª./J.53/2006, P. 205.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El matrimonio es una de las formas de constituir la familia y es una Institución de interés público, a pesar de que ya no tiene como fines la procreación de los hijos y que en algunos casos sólo se orienta al mero provecho económico y afectivo de los cónyuges, porque a pesar de todo sigue siendo un modo de constituir la familia y como consecuencia inmediata, base de la sociedad.

SEGUNDA: Tristemente el divorcio lejos de ser un mal necesario, termina siendo un remedio saludable, debido a que en muchos matrimonios en los que en la vida en común ya no es posible y por lo tanto no tienen remedio de reconciliación, se causan mayores perjuicios tanto entre los cónyuges así como a los hijos de estos, por lo que bajo ciertas circunstancias es mejor su disolución.

TERCERA: La obligación alimentaria antes de ser un deber jurídico, primero es un deber natural, es así que la pensión alimenticia como su garantía constituyen alguna de las consecuencias principales del parentesco, del matrimonio y del divorcio.

CUARTA: El derecho de los alimentos se obtiene desde el nacimiento y se confirma con el reconocimiento, del cual surge el parentesco, la controversia se origina ante el incumplimiento del sujeto obligado y la reclamación del necesitado, es por ello que la modalidad de la garantía de la pensión alimenticia debe ser acorde a las posibilidades de quien deba garantizarla.

QUINTA: La garantía de la pensión alimenticia, y en concreto tratándose de un divorcio o de un juicio de controversia en donde se involucren derechos de alimentos, es una forma de tutela jurídica que supone la adopción de futuros daños o perjuicios que pueden experimentar los acreedores alimentarios.

SEXTA: Los convenios relativos al pago de la pensión alimenticia y su garantía sobre todo a favor de los hijos habidos en el matrimonio por la finalidad que persiguen tanto

desde el punto de vista humano como social al proteger la subsistencia del ser humano adquiere mayor relevancia por lo que la ley impone al juez la obligación de decretar la pensión alimenticia y la garantía suficiente.

SÉPTIMA: La obligación alimentaria es recíproca entre los miembros de la familia hasta el cuarto grado, condicionada a la existencia de los presupuestos de estado de necesidad del acreedor alimentista y las posibilidades económicas del deudor obligado.

OCTAVA: La participación del Ministerio Público adscrito a los juzgados, en las controversias del orden familiar, consiste en vigilar el cumplimiento de la aplicación de las normas de derecho familiar en materia de alimentos cuidando que el o los acreedores alimentistas se vean afectados por una incorrecta disposición por parte del juez.

NOVENA: El derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción legal, salvo de aquellas pensiones alimenticias ya adeudadas.

DÉCIMA: Las distintas formas que existen para garantizar el cumplimiento de los alimentos, y que se dejan a satisfacción y criterio del juez, son vitalmente importantes ya que sin ellas la obligación alimentaria podría ser fácilmente burlada o tardíamente cumplida. El proceder de manera coercitiva como consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria no quiere decir que se actúe en forma arbitraria, sino que es consecuencia de la conducta negativa o en su caso pasivo del demandado, ya que muchas veces hace caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador.

DÉCIMA PRIMERA: Las necesidades alimentarias de los acreedores, deben ser oportunamente cubiertas por el obligado y no tiene que estar a capricho de este último.

DÉCIMA SEGUNDA: Ante el incumplimiento del suministro de alimentos, después de un proceso judicial del cual se ha obtenido una sentencia en favor de los acreedores, el juzgador a través del ejecutor deberá cumplir dicha resolución en un plazo breve obligatorio, ello con la finalidad de que los demandantes de alimentos, puedan satisfacer sus necesidades básicas.

PROPUESTA

Derivado de la presente investigación, es que considero que la Legislación Procesal Civil debería de ser modificada en sus artículos 2.166 y 2.186, los cuales actualmente señalan:

Plazo para cumplimentar la sentencia

“Artículo 2.166.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.”¹²⁷

Forma de practicar el embargo

“Artículo 2.186.- Ordenado el embargo, si el deudor no se encontrare en su domicilio para hacer el requerimiento, el Ejecutor le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente hábil; si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa.”¹²⁸

Para adicionarlos de la siguiente forma:

Plazo para cumplimentar la sentencia

“Artículo 2.166.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.

Tratándose de sentencias de alimentos el plazo será de cinco días, transcurrido dicho plazo sin que el deudor alimentario

¹²⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

¹²⁸ Idem.

haya dado cumplimiento, el Juez ordenará el embargo sin necesidad de agotar los medios de apremio.”

Forma de practicar el embargo

“Artículo 2.186.- Ordenado el embargo, si el deudor no se encontrare en su domicilio para hacer el requerimiento, el Ejecutor le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente hábil; si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa

Tratándose de alimentos, el ejecutor tendrá la obligación de realizar el embargo dentro de los tres días siguientes al auto que lo ordena, siempre y cuando se haya señalado el domicilio en el cual habrá de hacerse el requerimiento, quedando obligado el acreedor alimentario o su representante, a asistir en la fecha señalada para dicho embargo, estando bajo la responsabilidad del Juez el cumplimiento de dicha diligencia en ese plazo”¹²⁹

¹²⁹ Nota. Lo resaltado es la adición que se propone por quien suscribe.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

ASPE ARMELLA, Virginia., “Familia, naturaleza, derechos y responsabilidades”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2006.

A. ZANNONI, Eduardo, “Derecho Civil Derecho de Familia”, Editorial Astrea, Segunda Edición, Argentina, 1993.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, “El Derecho de Alimentos”, Editorial Sista, 1991.

DE RUGGIERO, Roberto, “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo II.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía., “Derecho de Familia”, Editorial Oxford, Segunda Edición.

BELLUSCIO, Augusto Cesar, “Manual de Derecho de Familia”, Editorial De Palma, Tomo I, Quinta Edición, Argentina, 1993.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F.; “La Familia en el Derecho”; Editorial Porrúa; Octava Edición, 2007.

DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario Jurídico".

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2004.

GÓMEZ FRÖDE, Carina, "Derecho Procesal Familiar", Editorial Porrúa, Primera Edición, 2007.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa, LUGO D'ANTONIO, Daniel., "Derecho de familia", Editorial Rubinzal- Culzoni, Tomo I. Argentina, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1992.

RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, COHEN CHICUREL, Mischel., "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2013.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2005.

SOTO, Álvarez Clemente, "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Editorial LIMUSA, Tercera Edición, México, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Divorcio Incausado".

PALLARES, Eduardo, "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, México, 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, XXIV, Octubre de 2006, Tesis:1ª./J.53/2006.

TAPIA RAMÍREZ, Javier; "Introducción al Derecho Civil"; Editorial Mc. Graw Hill, México, 2003.

ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2004.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Ginebra_sobre_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o#cite_note-4.

<http://www.humanium.org/es/convencion-comienzos/>.

http://www.iin.oea.org/la_convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf.

PAGINAS ELECTRONICAS

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-contenido.html>.

http://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf.

http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/DiscapacidadConv_DNi%C3%B1o.pdf.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf.

http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf.